


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a staff. Above him is a crown. The seal is surrounded by Latin text: "UNIVERSITAS SAN CAROLINI CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERA".

**EL JUZGADO Y LA FISCALÍA DE TURNO DE PRIMERAS
DECLARACIONES DE IMPUTADOS COMO GARANTÍA DE
LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DE DETENCIÓN LEGAL**

BRIAN EFRAÍN GARCÍA SANTIAGO

GUATEMALA, JULIO DE 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL JUZGADO Y LA FISCALÍA DE TURNO DE PRIMERAS
DECLARACIONES DE IMPUTADOS COMO GARANTÍA DE
LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DE DETENCIÓN LEGAL**

Tesis

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

Brian Efraín García Santiago

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

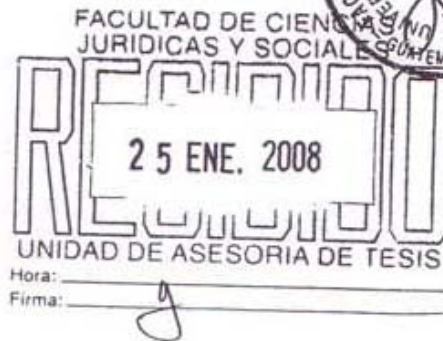
Decano: Lic. Bonerge Amilcar Mejía
Vocal I: Lic. Cesar Landelino Franco López
Vocal II: Lic. Gustavo Bonilla
Vocal III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
Vocal IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
Vocal V: Br, Marco Vinicio Villatoro López
Secretario: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es el responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en esta tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Guatemala 21 de Enero de 2008



Lic. Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Licenciado Castillo:

En cumplimiento de la resolución emitida por esa Unidad de Asesoría de Tesis de fecha veintiocho de marzo de dos mil siete, en la que se nombró como asesora de tesis del bachiller **Brian Efraín García Santiago** quien se identifica con el número de carné 9722140 sobre el tema titulado **“El Juzgado y La Fiscalía de Turno de Primeras Declaraciones de Imputados como Garantía de los Derechos de Defensa y de Detención Legal”** por lo que al respecto me permito manifestar que:

El contenido científico y técnico del presente trabajo, se adecuó a las normas reglamentarias exigidas por la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y constituyen en gran aporte al derecho penal, puesto que hace un análisis sobre los Derechos a Defensa y Detención Legal en el Juzgado de Turno de Primeras Declaraciones de Imputados, los cuales son de reciente creación y ahí la importancia del estudio.

La metodología y las técnicas de investigación utilizadas han llevado al bachiller García Santiago a realizar un verdadero estudio al tema.

La redacción utilizada a lo largo de la tesis, así como las conclusiones y recomendaciones atendió comentarios pertinentes.

Por lo anterior expuesto me permito **OPINAR FAVORABLEMENTE**, por lo que considero que el trabajo de tesis puede ser sometido a su revisión y posterior aprobación.

Deferentemente

Lic. Claudia González Orellana
Abogada y Notaria
Colegiada N. 6143

*Licda. Claudia González O.
Abogada y Notaria*



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Universidad, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintidós de enero de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) HUGO ROBERTO JÁUREGUI, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante BRIAN EFRAÍN GARCÍA SANTIAGO, Intitulado: "EL JUZGADO Y LA FISCALÍA DE TURNO DE PRIMERAS DECLARACIONES DE IMPUTADOS COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DE DETENCIÓN LEGAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

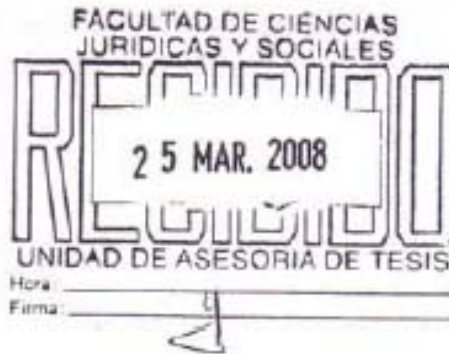
cc.Unidad de Tesis
MTCL/ragm



Guatemala, marzo 11 de 2008



Lic. Marco Tulio Lutín
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho



Respetable Licenciado:

Por nombramiento emanado de esa Unidad de Tesis según providencia de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, se me autorizó para revisar el trabajo de tesis del estudiante BRIAN EFRAÍN GARCÍA SANTIAGO, INTITULADO "EL JUZGADO Y LA FISCALÍA DE TURNO DE PRIMERAS DECLARACIONES DE IMPUTADOS COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DETENCIÓN LEGAL".

Respecto al trabajo de tesis sometido a mi consideración, me permito expresar que el mismo posee alto nivel científico y técnico, pues aborda una institución fundamental para el Derecho Penal desde la época de la ilustración como lo es el derecho a defensa, en relación con una particular innovación en la estructura judicial Guatemalteca como lo es el Juzgado de Turno Penal.

La investigación realizada, tanto de gabinete como documental se realizó con todo el rigor metodológico de este tipo de trabajo, se hizo uso de fuentes bibliográficas actualizadas tanto a nivel dogmatico nacional como extranjera, aportando nuevos conocimientos sobre el funcionamiento de estos órganos Judiciales piloto.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.



Por todo lo anteriormente expuesto, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, por considerar que el trabajo presentado supera ampliamente los requisitos mínimos contenidos en el reglamento respectivo, por lo que puede ser presentado oportunamente para su defensa en el examen público de Tesis.

Sin otro particular me es grato suscribirme,

Atentamente,

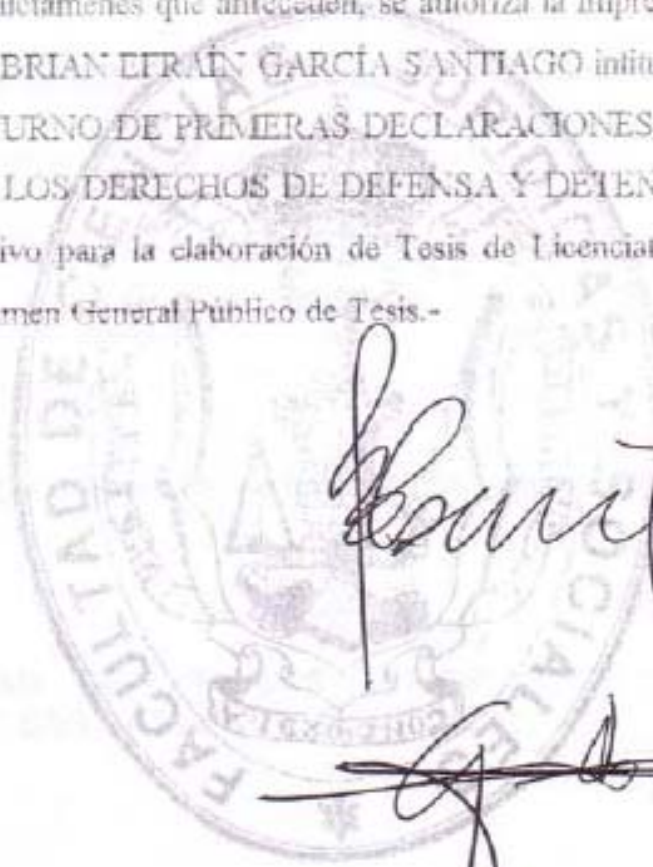

Lic. Hugo Roberto Jauregui
Colegiado 4535




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, veintidós de abril de dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante BRIAN EFRÉN GARCÍA SANTIAGO intitulado, EL JUZGADO Y LA FISCALÍA DE TURNO DE PRIMERAS DECLARACIONES DE IMPUTADOS COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DETENCIÓN LEGAL. Artículo 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

A mis padres:

Efraín García Rosales y Marta Santiago de García.
Que tanto cariño me han dado, así como los sacrificios que han hecho para ayudarme a cumplir con esta meta.

A mis hermanos y cuñados:

Por darme ese soporte, cariño y apoyo a lo largo de los años de estudio.

A mis sobrinos:

Todos ellos que tanta motivación me dan para ser alguien en la vida.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

Capítulo I

1. La Constitución y los derechos humanos	1
1.1. La Constitución política como norma suprema del ordenamiento jurídico de un país.....	1
1.2. Jerarquía de las normas.....	1
1.2.1 Teoría de la jerarquía normativa de Hans Kelsen	2
1.3. Clasificación normativa.....	3
1.3.1. Leyes constitucionales	4
1.3.2. La jerarquía normativa guatemalteca y el Artículo 46 de la Constitución política de la república	12
1.4. Definición de los derechos humanos.....	15
1.5. Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos	17
1.5.1. Universales.....	17
1.5.2. Regional americano.....	18
1.6. Denominaciones.....	21
1.7. Características de los derechos humanos.....	22
1.7.1. Universales	22
1.7.2. Irreversibles	22
1.7.3. Inviolables	23
1.7.4. Internacionales	23
1.8. Desarrollo histórico de los derechos humanos	23
1.8.1. Etapa embrionaria	23
1.8.2. Segunda etapa	24
1.8.3. Tercera etapa	24
1.9. Clasificación de los derechos humanos	25

1.10.	Instituciones internacionales de protección a los derechos humanos	27
1.10.1	La organización de las naciones unidas	27
1.10.2	La organización de estados americanos	28
1.11.	Instituciones nacionales de protección a los derechos humanos	29
1.12.	Relación entre derechos humanos, constitución y proceso penal.....	31

Capítulo II

2.	Principios y garantías procesales que fundamentan el proceso penal guatemalteco	33
2.1.	Importancia de los principios	34
2.2.	Principio de legalidad	35
2.2.1.	Oficialidad o estatalizad.....	35
2.2.2.	Oficiosidad	37
2.2.3.	Irretractabilidad.....	38
2.2.4.	Nullum proceso sine lege	38
2.2.5.	Posterioridad del proceso.....	38
2.2.6.	Non bis in idem.....	40
2.3.	Principio acusatorio	40
2.3.1.	Imputación previa obligatoria.....	41
2.3.2.	Fijación de la imputación por un órgano independiente del que juzga	42
2.3.4.	Separación de las funciones de juzgar y acusar	42
2.4.	Principio del debido proceso	42
2.4.1.	Juicio previo	43
2.4.2.	Libertad de acción	45
2.4.3	Detención legal.....	45
2.4.4.	Derecho del procesado a que se le prevenga de conformidad con la ley	46
2.4.5.	Excepcionalidad de la prisión preventiva.....	47
2.4.6.	Respeto a los derechos de los condenados.....	48

2.4.7. Acceso de la víctima a la justicia	50
2.5 Acceso a la justicia e igualdad en el proceso	51
2.5.1. Principio de juez natural	52
2.5.2. Principio de juez independiente e imparcial	53
2.5.3. Principios de imperatividad, indisponibilidad y prevalencia del criterio judicial... 54	
2.5.4. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable	56
2.5.5. Derecho a ser indemnizado por error judicial	57
2.5.6. Derecho al recurso o la doble instancia.....	57
2.6. Principio de oportunidad.....	58
2.7. Principio de inocencia.....	59
2.7.1 In dibui pro reo.....	60
2.7.2. Favor libertatis	60
2.8. Principios vinculados a la prueba	60
2.8.1. Principio de la verdad real o material	61
2.8.2. Libertad probatoria	62
2.8.3. Carga de la prueba.....	62
2.8.4. La adquisición procesal de la prueba	61
2.9. Principios procedimentales.....	63
2.9.1 Publicidad	63
2.9.2. Inmediación	64
2.9.3. Oralidad	65
2.9.4. Principios de continuidad y concentración.....	66

Capítulo III

3. La primera declaración y los derechos del procesado.....	67
3.2. Los procesos específicos	68
3.3. Los procesos específicos procesales	70
3.3.1 Jurisdicción y Competencia.....	71

3.3.2	El proceso penal guatemalteco	75
3.4.	La primera declaración	77
3.4.1.	Derecho de defensa	78
3.4.2.	Derecho a un interrogatorio judicial	84
3.4.3.	El derecho a la no autoincriminación.....	87
3.4.	La audiencia de primera declaración.....	89

Capítulo IV

4.	Modelos de gestión judicial en Guatemala a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1985.....	91
4.1.	Modelo anterior a los juzgados de primera instancia de turno penal.....	91
4.1.1.	Actuación separada de los actores del sistema de justicia.....	93
4.1.2.	El modelo de juzgados de primera instancia de turno	99
4.2.	Análisis del Trabajo de Campo.....	101
	Conclusiones	105
	Recomendaciones	107
	Anexo 1 Resultados de las preguntas de la encuesta	111
	Anexo 2 Información oficial	115
	Bibliografía	117

INTRODUCCIÓN

La adopción del sistema penal acusatorio en Guatemala supone que las primeras declaraciones de los detenidos se realicen en audiencias orales y públicas remplazando el procedimiento escrito vigente hasta ese momento.

No obstante, en la realidad cuando ocurrían las detenciones en el departamento de Guatemala se caracterizaban por un irrespeto a las garantías de defensa y de detención legal, ya que al momento de la detención eran escuchados solamente por un juez de paz que se encontraba de turno el cual no tenía potestad para decidir sobre la legalidad de la captura, y posponía la declaración del imputado hasta que fuera escuchado por un juez de primera instancia penal que en la mayoría de los casos se realizaba dos días después de realizada la detención.

La indagación de los efectos de lo anterior promovió la creación de un modelo de Juzgado que funcionase las veinticuatro horas del día. El modelo plantea la intervención conjunta de las instituciones que participan en la etapa procesal de las primeras declaraciones para garantizar el debido proceso.

Lo que esta investigación pretende plantear es verificar si se respetan los derechos de defensa y detención legal en el ámbito territorial y procesal que le corresponde al Juzgado y Fiscalía de turno. La no observancia de dichas obligaciones no solo incurre con el incumplimiento de normas constitucionales, sino también con la violación de los derechos básicos que tiene todo ser humano.

La pregunta que es necesaria de realizar en esta investigación es, ¿si con la creación de todas las dependencias que participan en las primeras declaraciones de turno, se cumple adecuada y eficazmente con los derechos de defensa de los imputados y de detención legal?

Es necesario verificar si a través de la creación y funcionamiento de las unidades especializadas de los órganos que intervienen en la primera declaración del imputado, se cumple con los derechos y garantías constitucionales de detención legal y defensa, así como, analizar la legalidad de las detenciones en los juzgados de turno, el grado de cumplimiento de los distintos operadores de justicia que intervienen a través del proceso penal e identificar y describir el procedimiento que se sigue en el momento de la detención.

Se consideran supuestos de la investigación, Las normas constitucionales y legales vigentes que establecen derechos y garantías para las personas objeto de una detención. Estos derechos obtenidos, no están sometidos a ninguna discusión, siendo el instrumento principal que se tiene para resguardar la integridad de las personas.

No existen ilegalidades en la creación de las unidades especializadas en el marco de este modelo de juzgado de turno de primeras declaraciones para atender la problemática.

La gran cantidad de detenciones efectuadas por parte de la Policía Nacional Civil en el departamento de Guatemala, en relación a la baja sustancial de las personas capturadas que no tienen auto de procesamiento lo cual es un parámetro que nos indica la falta de motivos razonables que ameriten la detención.

Para el análisis de la problemática planteada, es necesario conocer en los dos primeros capítulos, los aspectos de la Constitución política y derechos humanos, que velan por los derechos de los detenidos, así como los principios y garantías procesales que fundamentan el proceso penal guatemalteco. En el tercer capítulo los aspectos jurídicos y procesales de los detenidos en las primeras declaraciones y por último conocer los modelos de gestión judicial en Guatemala a partir de la vigencia de la constitución política de 1985, hasta llegar a los Juzgados de turno.

Al inicio de esta tesis se recopiló del material bibliográfico existente acerca del tema, tanto los criterios elaborados por tratadistas con un enfoque doctrinario, como la jurisprudencia producida en diversos órganos.

Se elaboraron instrumentos o fichas para extraer información relevante del material encontrado.

Se realizó una guía de entrevista para personas involucradas en el reconocimiento y alcance del derecho a saber, que se aplicarán a jurisprudencias.

Se realizaron reuniones de retroalimentación con la asesora del proyecto de investigación.

Las otras metodologías utilizadas fueron los análisis cuantitativo, cualitativo, así como el método estadístico, observación directa y teórica.

CAPÍTULO I

1. La Constitución y los derechos humanos

Para poder desarrollar el presente trabajo de tesis de grado, es necesario utilizar el método deductivo, analizar el tema partiendo de los conceptos e instituciones generales hacia los puntos específicos del mismo. En ese orden de ideas se entrará a analizar la vinculación que existe entre la norma constitucional y los derechos humanos en general, hasta arribar a la vinculación existente entre la Carta Magna y los derechos, principios también constitucionales en materia penal, hasta el Derecho de Defensa, eje central de esta investigación.

1.1. La Constitución política como norma suprema del ordenamiento jurídico de un país

A continuación se analizarán separadamente, en primer orden, lo concerniente a la jerarquía de las normas jurídicas, la constitución en sus elementos y finalmente las leyes constitucionales y la Constitución política de la república de Guatemala.

1.2 Jerarquía de las normas

Antes de entrar a tratar el tema de la constitucionalización de los derechos humanos y por la naturaleza del trabajo de investigación que se desarrolla, se hace necesario, en principio, abordar el tema de la jerarquía normativa.

La jerarquía de las normas jurídicas, es la gradación que por orden de importancia guardan entre sí, los preceptos de un ordenamiento jurídico cualquiera. Ruano Castañaza, indica: "La jerarquía de las normas jurídicas está determinada por la importancia que cada una tiene con relación a las demás normas jurídicas. Y que esta importancia está sujeta a aspectos de tipo formal en cuanto a su creación, a contenido general, especial y desarrollo de aplicación".¹ Este problema ha sido abordado magistralmente por una de las mentes más brillantes que ha tenido el mundo de las ciencias jurídicas, el jurisconsulto y filósofo Hans Kelsen y en base a su célebre teoría es que desarrollaremos este apartado de la investigación, sintetizando la misma, a continuación.

1.2.1 Teoría de la jerarquía normativa de Hans Kelsen

La teoría jurídica en general se puede definir como el conjunto de conocimientos, categorías y conceptos, que emanan del estudio de las instituciones jurídicas, creando los principios y fundamentos teóricos que servirán de base para la comprensión, explicación e interpretación del desarrollo de la misma y del derecho en términos generales.

La teoría en las ciencias naturales al igual que en las sociales, parten de una misma consideración teórica, por lo que su concepto rector es el de ciencia, la que entendemos como: El conjunto de conocimientos en desarrollo, ordenados y concatenados sistemáticamente, los cuales se obtienen por medio de los diferentes métodos cognoscitivos y su comprobación es de la práctica social.

¹ Ruano Castañaza, Héctor Alfredo. Introducción al Derecho. Pág. 26.

Es de especial importancia el tema relativo a la teoría de la jerarquía normativa, pues de su comprensión depende la correcta aplicación del derecho, esta aplicabilidad responde entonces a un orden y el mismo está expresado en la misma jerarquía de leyes, así como sus propios principios constituyéndose una guía para todos los juristas, tanto en la práctica forense como en la vida jurídica en general; es decir, en todos los campos en donde tengan aplicación las ciencias jurídicas.

Es aceptada en la doctrina universal del derecho la teoría sustentada por el jurisconsulto doctor Hans Kelsen, en cuanto a jerarquizar las leyes de un determinado ordenamiento jurídico, desde la importancia que revisten las normas fundamentales constitucionales hasta llegar a las normas individualizadas; ya que el mismo autor estableció que una norma vale como tal en cuanto la convalide otra de rango superior, ésta a su vez vale por la convalidación de otra aún superior y así sucesivamente; es así como se agrupan las normas positivas en una pirámide en cuya parte superior se ubican las normas constitucionales, donde por encima de ésta, se constituyen precisamente el vértice de la misma y en la cual hay que colocar aquella norma que dice:² “Obedece al legislador originario. Se comprende también sin dificultad que si no se partiera de este supuesto, es decir, si no hubiera que obedecer al legislador originario, todo lo que dice un jurista en cualquier rama del derecho se deshace en la nada”.

1.3. Clasificación normativa

La clasificación de las leyes responde a la aceptación que se tiene en cuanto a que algunos cuerpos normativos son diferentes a otros, sea por su importancia, su contenido o por ser uno de menor trascendencia u otras razones y por tanto deben de someterse unas leyes al imperio potestativo de las superiores o llamadas normas fundamentales, en una secuencia de jerarquización o de escala como ya se dijera, o

² Kelsen, Hans. **La teoría pura del derecho**. Pág. 9.

sea, toda norma inferior se debe subordinar al poder normativo de la superior y en caso la inferior contradiga a la superior, se declarará nula de pleno derecho.

Según el Doctor Hans Kelsen³ “Las leyes o normas jurídicas, se jerarquizan de la siguiente forma ordenada y escalonada: primero las leyes constitucionales; bajo de éstas las leyes ordinarias; bajo de éstas las leyes reglamentarias y por último las leyes individualizadas”.

1.3.1. Leyes constitucionales

Para el Doctor Hans Kelsen las leyes de mayor jerarquía son las llamadas constitucionales, éstas se pueden explicar diciendo que son todas aquellas normas que desarrollan principios fundamentales y naturales que rigen a todo el ordenamiento jurídico, teniendo consigo la evocación del espíritu del hombre organizado en un Estado y la forma de actuar de éste frente a aquellos, enunciando principios universalmente aceptados y que se consideran normas principales o fundamentales.

Atendiendo al órgano creador, las leyes constitucionales en nuestro sistema jurídico, son hechas por un Órgano Legislativo temporal e independiente al resto de los organismos permanentes del Estado, al que se le denomina en nuestra legislación como **Asamblea Nacional Constituyente**; éste ente jurídico creador, se le considera que lleva, al momento de hacer la Carta Magna y demás leyes constitucionales, el sentir legítimo de la población en general, por lo que es electo de forma directa por la misma, para crear cuerpos normativos que serán los fundamentos del sistema jurídico del Estado y rectora a la vez de las leyes posteriores o de menor jerarquía jurídica.

³ Kelsen, Hans, Ob. Cit. Pág.3

Las leyes constitucionales en Guatemala son:

La Constitución Política de la República de Guatemala;

Ley de Libre Emisión del Pensamiento;

Ley Electoral y de Partidos Políticos:

Ley de Orden Público;

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad.

La Constitución política de la república

En la doctrina se establece como una de las leyes constitucionales, por cierto la más común de ellas, pues se identifica hasta con su nominación (Constitución Política), es decir, es la ley de mayor rango en unos sistemas jurídicos en general, en el caso específico de nuestra legislación guatemalteca la Constitución Política de la república de Guatemala contiene normas de carácter dogmático, orgánico y funcional. En el aspecto dogmático regula los principios y derechos considerados como derechos naturales del hombre, tales como protección a la vida, la libertad de emisión del pensamiento, la libertad de acción, de culto, igualdad de derechos y oportunidades, protección a la propiedad privada, de los bienes y del patrimonio en general, derecho al trabajo, a la educación, a la salud, al deporte, etc. En lo orgánico contiene normas concernientes a la actividad del Estado para con los ciudadanos, sus deberes, su división de poderes y la interrelación de los mismos, la regulación de las entidades autónomas y semiautónomas y en general de la organización estatal; por último el aspecto funcional o de defensa de la misma Constitución, la que contiene normas que crean las instituciones de carácter garantista y se encuentra en un apartado, creando una serie de procedimientos jurídicos que le dan certeza y en caso fuese tratada de violentar en sus principios por una norma inferior, ésta será declarada nula de pleno

derecho y restaurada inmediatamente su prelación y perpetuidad (ésta es una declaración denominada nula ipso jure).

Definición de Constitución política

En cuanto a la nominación de Constitución Política, en otros sistemas jurídicos se le ha llamado: Ley Fundamental, Carta Magna, Ley Constitucional, Carta Fundamental, Carta Política.

Para el extinto político guatemalteco, ex procurador de los derechos humanos, constitucionalista y ex presidente constitucional de la República de Guatemala, Ramiro de León Carpio, la Constitución Política es: “El conjunto de normas jurídicas de carácter fundamental, que rige la organización y las relaciones entre los poderes públicos, fija los principios básicos del Derecho Público de un Estado y garantiza las libertades de los habitantes”⁴.

La Constitución política en sentido material

La Constitución en sentido material, la forman los principios y ordenanzas que regulan la actividad de los hombres y elementos que forman el conglomerado social, con el fin de normar la vida entre estos y construir así la armonía y el bien común, constituyendo a la misma sociedad.

La Constitución política en sentido formal

Para algunos doctrinarios Constitución Política en sentido formal comprende: El conjunto de normas jurídicas fijadas por escrito en un texto, en un documento y en

⁴ De León Carpio, Ramiro. Análisis doctrinario de la Constitución de la república de Guatemala, Pág. 36.

forma sistemática. Con él se expresa un deber ser, una estructura normativa de sentido, con existencia independiente del ser social y cuya realidad específica consiste precisamente en que pretende determinar esa realidad.

O sea que, los principios, reglas y valores, los cuales constituyen normas de carácter fundamental para la sociedad, están plasmados en un texto y ésta se le conoce como Constitución Política o Carta Magna.

Clasificación de las constituciones

Las Constituciones Políticas o Cartas Magnas de los Estados varían en cuanto y tanto Estado exista en el mundo, pero doctrinariamente se agrupan en seis conceptualizaciones que las veremos superficialmente como marco referencial del presente trabajo y son:

Constituciones rígidas

Son llamadas así las Constituciones que gozan de una permanencia establecida en su forma y contenido, casi en la totalidad de sus enunciados originales y que para que se reforme se requiere de una tramitación extensa y con formalismos técnicos precisos, verbigracia, la convocatoria a los ciudadanos para la elección y formación de una Asamblea Nacional Constituyente en el caso de Guatemala, órgano encargado de la reforma constitucional. Es entonces preciso decir que es rígida en cuanto a que son determinados los Artículos o párrafos constitucionales que se podrán reformar.

Constituciones flexibles

Se le denomina flexible a la Carta Magna que para su reforma no se requiere de trámites difíciles, tediosos o costosos, sino que el Organismo Legislativo, como órgano ordinario lo podrá hacer, siempre que sean normas constitucionales reformables y que

se llenen requisitos mínimos para su cambio, esta clase de sistemas constitucionales, al igual que el anterior, no siempre se expresa puramente ya que las reformas deben de recaer en normas técnicas y no sobre las fundamentales del Estado.

Es necesario hacer una reflexión en este espacio, diciendo que los entendidos en la materia constitucionalista, le han dado a la Constitución Política de la república de Guatemala, la denominación de mixta, refiriéndose a la condición legal que ella misma desarrolla en su enunciación en cuanto a su reforma, al hacer expresamente la estipulación de cuáles son los Artículos reformables y cuáles se les considera de carácter rígido (Norma Pétreas) y en el caso de los reformables deberá de hacerse por un órgano extraordinario (Asamblea Nacional Constituyente).

Constituciones escritas

Como su nombre lo indica se refiere a las Constituciones que están plasmadas en un texto y se materializan en un cuerpo legal tal es el caso de Guatemala, los cuales contienen normas de carácter objetivas o materiales.

Constituciones no escritas⁵

Esta nominación no se debe tomar literal como aparece descrito, pues sólo la costumbre podría ser no escrita, lo que se denota aquí es que existen documentos escritos, textos variados, pero que ellos no componen un solo documento ordenado sistemáticamente y determinado como una Ley Constitutiva o Fundamental, si se desea saber sobre un asunto determinado del Estado, un derecho fundamental o una ley administrativa principal por ejemplo, hay que estudiar los diferentes compendios y hacer una incorporación empírica y de manera temporal de las leyes, para entender todo el conjunto normativo del Estado, su sistema de leyes está disperso en un conjunto de

⁵ Farnes, Kestler, **Introducción a la teoría constitucional moderna**. Págs. 18 y 19.

cuerpos variados; no hay entonces una codificación material única, tal es el caso de Gran Bretaña (Inglaterra), en donde se dice tiene una Constitución Política no escrita.

Constituciones desarrolladas

Se hace referencia a desarrolladas por el contenido de la misma Constitución. Se denominan así las Constituciones que contienen regulaciones más allá del mero pensamiento político (recuérdese que se llaman Constituciones Políticas) y se extienden a regular valores, principios y derechos humanos, fundamentos de la sociedad, de su ejercicio y defensa, etc. Esto es lo que hace que sea desarrollada o extensa una Constitución, ejemplo de ello es la Constitución Política de la República de Guatemala.

Constituciones no desarrolladas o sumarias

Ellas sólo regulan asuntos plenamente políticos o de gobierno, no van más allá de eso, se delimitan a normas, todo lo relativo a la forma de gobierno, de elección, de ejercicio del poder público, de relaciones interorgánicas en la administración del Estado, asuntos de control fiscal, etc.; pero no tocan asuntos de derechos humanos, de sociedad o de garantías individuales.

Leyes ordinarias

Siguiendo con la teoría del doctor Hans Kelsen, en cuanto a la jerarquía normativa, luego de las normas constitucionales encontramos las leyes ordinarias, las cuales desarrollan y describen el contenido de aquéllas, las que contienen principios de orden constitucional. Éstas a diferencia de las primeras, en cuanto a su creación, las crea un organismo permanente y especializado del Estado, en el caso de Guatemala es el Congreso de la República, el cual emite leyes bajo el llamado proceso legislativo, que es un conjunto de pasos o etapas que se tienen que cumplir para que una iniciativa

pase a ser proyecto de ley y éste a su vez se constituye en una Ley sancionada y vigente en el país, la cual tiene la característica de ser de cumplimiento obligatorio y de observancia general.

Como ejemplo, dentro del sistema jurídico guatemalteco existen, entre otras, las siguientes leyes ordinarias: Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, Código Penal, Decreto 17-73; Código Procesal Penal, Decreto 51-92; Código Civil, Decreto Ley 106; Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107; Código de Trabajo, Decreto 1441; Código de Comercio, Decreto 2-70, Código Tributario, Decreto 6-91. etc.

Las llamadas leyes orgánicas, también constituyen leyes ordinarias y éstas regulan el funcionamiento y estructura de un órgano del Estado, entre ellas podemos decir que se encuentran: La Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Ley Orgánica del Ministerio Público, etc.

Por último los Decretos leyes, son normas ordinarias de carácter excepcional en cuanto a su creación ya que son emanadas del Organismo Ejecutivo con valor y eficacia de ley vigente, entre otras están: El derecho que pone en vigor la Ley de Orden Público, Artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República, también los Códigos emitidos por los Jefes de Estado durante los regímenes de ipso en donde se han decretado leyes, tal es el caso del Código Civil, Decreto Ley 106 y el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Existen gran cantidad de leyes ordinarias, pero en realidad, de éstas leyes enunciadas, sólo interesa saber la posición jerárquica normativa del Código Penal, Decreto 17-73 y

Código Procesal Penal, Decreto 51-91 ambos del Congreso de la República, por constituir parte fundamental del análisis.

Leyes reglamentarias

Dentro de la jerarquía normativa, las leyes reglamentarias ocupan el tercer lugar en escala descendente (según Hans Kelsen). Las normas reglamentarias tienen dos vertientes: Los reglamentos del ejecutivo y los reglamentos internos de una institución estatal.

En cuanto a los reglamentos del ejecutivo, la función reglamentaria ha sido depositada constitucionalmente en el Presidente de la República, por lo que es él quien los emite por medio de los diferentes ministerios de Estado y estos reglamentos tienen el fin de explicar y facilitar la aplicación de leyes ordinarias, ejemplo de ello lo encontramos en la Ley de la Policía Nacional Civil y su Reglamento; en la Ley y Reglamento de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolo, Decreto 32-92 del Congreso de la República y Acuerdo Gubernativo 737-92 del Ejecutivo.

En lo referente a los reglamentos internos de cada institución, estas son reglas o directrices que se decretan dentro de una institución estatal, con el fin de normar la estructura y las funciones que desarrollará la misma, ejemplo es el Congreso de la República ya que emite su propio Reglamento Interior.

Leyes individualizadas

Estas normas ocupan un lugar inferior de todas las leyes, porque su cobertura de influencia normativa se limita a personas en particular y de ellas se enuncian las siguientes: las sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional; los contratos civiles,

laborales y mercantiles; los laudos arbitrales de particulares, etc. Su nominación hace referencia a que sólo interesan a las personas en lo particular y no al conglomerado social, sean personas individuales o jurídicas, que contraten o litiguen individualmente.

1.3.2. La jerarquía normativa guatemalteca y el Artículo 46 de la Constitución política de la república

Dentro de nuestra Constitución existe una norma en particular que ha suscitado una gran polémica dentro del mundo jurídico, ésta es la contenida en el Artículo 46 de la Constitución política de la república que literalmente dice:

ARTÍCULO 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

La polémica se deriva de que para un grupo de juristas de tendencia garantista, la misma debe interpretarse en el sentido de que los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos, son superiores a todo el derecho interno, incluyendo dentro de tal, incluso, a la misma Carta Magna. Otros en cambio de una tendencia más nacionalista, optan por indicar que todos estos instrumentos internacionales en materia de los derechos fundamentales, se consideran incorporados a un mismo nivel con la Constitución o de mejor dicho se adhieren al listado de estos derechos ya contemplados en la misma y con dicho cuerpo legal, están por encima de todo el derecho interno.

Ambas posturas han formulado una serie de argumentos y fundamentos, sin que ninguna de las dos haya podido cobrar mayor trascendencia y a nivel jurídico tal disyuntiva sólo podrá ser aclarada por la Corte de Constitucionalidad, cuando emitiendo

cinco fallos consecutivos en un mismo sentido, genere jurisprudencia, de lo contrario todo lo demás que pueda decirse carece de valor legal y hasta el momento existen tres fallos en el sentido de apoyar la supremacía Constitucional y solo uno apoyando la supremacía de los instrumentos internacionales. El suscrito, considera que la teoría de la incorporación constitucional de los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos, con rango constitucional, es sin lugar a dudas la más adecuada, de conformidad con el fallo emitido por la Honorable Corte de Constitucionalidad del cual a continuación se transcribe la parte conducente: "...esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución y este ingreso se daría no por vía de su Artículo 46, sino -en consonancia con el Artículo 2. De la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional que dice: "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana." El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución.

(Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política) Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el Artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga, en virtud del juramento solemne que los liga para acatarla y especialmente porque la función del Presidente de la República de "celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios" está expresamente condicionada a ejercerla "de conformidad con la Constitución" (Artículos 135 inciso b), 152 párrafo primero, 154 párrafo tercero in fine, 175, 183 incisos a) y o) de la Constitución Política) y que podría estar sujeta a control previo de constitucionalidad, como lo establece el Artículo 272 inciso e) de la misma.

La argumentación podría conducir a sostener que el Artículo 46 de la Constitución se refiere a normas preconstitucionales, lo cual o bien demuestra que no existe ninguna contradicción entre el Artículo 186 inciso a) de la Constitución con el Artículo 23 apartados 1. Y 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o confirma que el legislador constituyente no incluyó a las normas de rango constitucional en la expresión "derecho interno", pues entonces la repetición de los derechos humanos positivados a nivel constitucional resultaba redundante, en el caso de que no hubiera disconformidad de los textos; y si en ellos hubiere colisión o choque, entonces sería suponer que los constituyentes ignoraban el contenido de los tratados y convenios vigentes, lo que un intérprete no puede permitirse presumir. Finalmente, debe advertirse que en este tema se entiende que el Estado, en sus relaciones internacionales, no debe oponer las reglas de Derecho interno para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones frente a la comunidad de las naciones (Artículo 149 de la Constitución), pero aquí no es este el caso, en que un supuesto conflicto entre normas hubiese de resolverse por la jerarquización o preeminencia, puesto que aparte de que no existe contradicción alguna es típicamente una relación de soberanía política la definición de

las condiciones habilitantes para el ejercicio de determinados cargos, en que no se discrimina en razón de hechos ajenos a las personas o a su condición social o económica o sus creencias, sino se ha legislado en protección del principio de autenticidad electoral y de efectividad de la autodefensa de la Constitución.” (Gaceta No. 18, pág. 99, exp. 280-90, sentencia 19/10/90).

1.4. Definición de los derechos humanos

Como en el apartado siguiente se desarrolla la existencia de los Derechos Humanos, las garantías procesales y las garantías individuales una triple, identidad o una trilogía conceptual, la cual se puede visualizar en el Derecho de Defensa el cual reúne las tres cualidades, al ser principio, un derecho humano y una garantía individual, es necesario entender el concepto, alcance y protección de estos derechos humanos que a continuación se explican.

Los derechos humanos pueden ser definidos de la siguiente forma: “... aquellos derechos que se atribuyen a las personas, bien en cuanto personas en sí mismas consideradas, bien en cuanto que ciudadanos pertenecientes a un determinado Estado y que suponen una serie de barreras y de exigencias frente al poder del Estado en cuanto que ámbitos de exclusión o autonomía respecto del poder del mismo.”⁶

Los Derechos Humanos, como institución tienen dos significados fundamentales:

El primero consiste en que el hombre, por el solo hecho de serlo, tiene unos derechos inherentes e inalienables. Se trata de derechos morales que emanan de la condición misma del ser humano. El segundo significado es el de derechos establecidos por la ley, en virtud del proceso de creación del derecho en la sociedad, tanto nacional como internacional.

⁶ <http://www.iepala.es/DDHH/ddhh255.htm> (25 de octubre 2006)

Una vez conceptualizados, se debe tener en mente que su reconocimiento legal y social es el fruto de una constante lucha entre los ciudadanos comunes y las autoridades del Estado, cuyo objetivo es impedir los abusos y limitaciones de parte de los segundos para con los otros y ha sido el motor que ha permitido el desarrollo social del hombre.

Con los excesos cometidos durante la etapa feudal, la preocupación se acentúa, empiezan a surgir pensadores como Voltaire, Beccaria, Montesquieu, que se pronuncian contra estos atropellos a la luz del apareamiento de dos particulares circunstancias, una de naturaleza económica (la Revolución Industrial) y otra de relevancia filosófica científica (el iluminismo) que conlleva un cambio del modo de producción, que culmina con la gestación de los movimientos revolucionarios de Francia y de Estados Unidos, entre otros.

La ideología de estos movimientos busca proteger al ciudadano de los excesos y arbitrariedades que podía cometer el Rey o la Iglesia (católica o protestante) en ejercicio del poder soberano, que se canalizaba por el sistema penal (emisión de delitos, persecución, procesamiento y ejecución). Así surgen los denominados derechos humanos de la primera generación o derechos humanos individuales, los Derechos Humanos surgen históricamente como derechos civiles y políticos. Es la primera forma de aparición de los Derechos Humanos. Por eso se les denomina también, desde la perspectiva actual, derechos de primera generación. En su origen, en el siglo XVIII, reciben varios nombres, tales como derechos individuales, derechos innatos, derechos esenciales y "derechos del hombre y del ciudadano en los que se concentran los derechos civiles y los políticos, aunque en esta época no se hubiere acuñado todavía el término que los identifica que viene a configurarse hasta finalizada la segunda guerra mundial, cuando surge la Organización de Naciones Unidas, la idea del respeto que estos deberían tener dentro de un estado quedo establecida.

Este primer grupo comprende los derechos civiles, que suponen la exigencia de los particulares frente al poder del Estado de la exclusión de su actuación y por eso se les denomina **derechos de autonomía**, los derechos políticos que suponen la facultad de los ciudadanos de incidir en la formación de la voluntad política del Estado, vía el

sufragio o la postulación y que también se les conoce como **derechos de participación**. Dentro de estos derechos encontramos la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad y el derecho a la seguridad, de donde se desprenden como garantías frente al Estado, el principio de legalidad, el derecho de defensa, del debido proceso, el de presunción de inocencia, etc. Algunos tratadistas hablaron en esa época de los derechos naturales o derecho natural.

Con el acaecimiento de las dos grandes guerras mundiales, se va perfilando la necesidad de una entidad internacional, para evitar ese tipo de actos a nivel de países y después del apareamiento de la Liga de las Naciones, posterior a la segunda guerra mundial, se instituye como se dijo, la ONU y con la misma se inicia la emisión de una serie de declaraciones y convenios en materia de Derechos Humanos, que revisten una notoria importancia jurídica y que se analizarán a continuación.

1.5. Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos

Por la naturaleza de este trabajo se analizarán especialmente cuatro instrumentos de protección de los derechos humanos, dos pertenecientes al esquema de protección universal y otros dos relacionados con el esquema de protección regional de estos derechos fundamentales, que sirven de fuente a nuestra Constitución, estos son:

1.5.1. Universales

La declaración universal de los derechos humanos

Emitida el 10 de diciembre de 1948 según Resolución 217 A (III) por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Está compuesta por 30 Artículos en los que se contienen los derechos inherentes al ser humano. Los Artículos 9, 10 y 11 contienen las garantías individuales del proceso penal.

Aunque dicho instrumento, como su mismo nombre lo indica, es una declaración no una convención o un tratado y en algún momento se discutía la fuerza legal de la

misma, hoy en día se acepta su validez y juridicidad, como lo expresará, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, SRA. Mary Robinson en el mensaje Quincuagésimo Aniversario de la Declaración de los Derechos Humanos: La Declaración Universal no es un documento internacional más. Es la proclamación fundamental de la resolución de la comunidad internacional a defender los derechos humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse

Pacto de derechos civiles y políticos

Este Pacto fue adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión según resolución número 2,200 A (XXI) de fecha 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, entró en vigor el 23/03/1976 de conformidad con su Artículo 49. Guatemala lo ratificó el 19/02/1992 por medio del Decreto 9-92 del Congreso de la República.⁷

Dentro de dicho documento cobran interés los Artículos del 6 al 11 en donde se establece el principio de legalidad, debido proceso y otros de naturaleza penal.

1.5.2. Regional americano

A nivel regional americano mediante la Carta de la Organización de los Estados Americanos, instrumento aprobado en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de Bogotá Colombia, el 2 de mayo de 1948, que entró en vigor el 13 de diciembre de 1951, se instituyó con el apoyo de 21 países la Organización de Estados Americanos, que en el mismo acto proclamó:

⁷ Jáuregui, Hugo Roberto, "La protección de los derechos humanos en la legislación penal guatemalteca y su concepción del Proyecto de Código Penal de 1991." Tesis de Graduación Profesional. Pág. 4

a) La declaración americana de los derechos y deberes del hombre

Emitida conjuntamente con la Carta de la Organización de los Estados Americanos, contempla lo referente a la protección de los derechos penales en los Artículos del 25 al 27.

b) Convención Americana de los Derechos Humanos:

Suscrita el 22 de noviembre de 1969, en la República de Costa Rica, razón por la cual también se le denomina como Pacto de San José, fue aprobada por Guatemala el 30 de marzo de 1978 mediante el Decreto Legislativo 6-78, se ratificó el 27 de abril y se depositó el 25 de mayo de ese mismo año.

Dicha Convención fue una de las principales fuentes para la elaboración de nuestra actual Carta Magna, además de contener la enumeración de los derechos humanos que protege, crea dos órganos de protección como lo son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Debe asentarse que este instrumento en su ideología, privilegia a la persona humana y su protección, en relación con los derechos vinculados al proceso penal estos se contemplan en sus 10 primeros Artículos.

Por lo anterior, podemos afirmar que los Derechos Humanos son los derechos que tiene una persona por el hecho de ser un ser humano y los cuales el Estado está obligado a respetar. Los Derechos Humanos tienen como fundamento la dignidad del ser humano. Entre los más conocidos podemos citar:

- Derecho a la vida
- Derecho a la libertad

- Derecho a la seguridad
- Derecho a la igualdad
- El derecho a la educación
- El derecho a la salud
- El derecho al trabajo
- El derecho a la libertad del pensamiento
- El derecho a la libertad de religión
- El derecho a la libertad de locomoción
- El derecho a la libertad de asociación
- El derecho a la propiedad
- Derecho a la libertad de reunión y manifestación
- Derecho a no ser detenido ilegalmente
- Derecho a un proceso judicial justo y legal
- Derecho a la privacidad
- Derecho a la participación política
- Derecho a fundar sindicatos
- Derecho al descanso

No podemos pretender tener una sociedad en paz y democrática si no hay respeto a la vida, si a los indígenas se les discrimina y se les excluye constantemente, si a la mujer se le considera como un ser inferior, si a los niños y las niñas se les maltrata, si no existe educación y salud para todos. Los Derechos Humanos pretenden que esos y otros aspectos negativos de nuestra sociedad sean eliminados.

El Estado democrático no es solamente un sistema de gobierno en el que exista la posibilidad de elegir y ser electos, que establezca un gobierno de mayorías, que permita la posibilidad de disentir y que respete los derechos políticos de las minorías.

El Estado democrático debe tener la finalidad del bien común, lo cual se logra a través del irrestricto respeto a los derechos humanos de todos los habitantes, sin distinción alguna.

1.6. Denominaciones

Los derechos humanos han recibido diferentes acepciones, por la época en que se les ha reconocidos.⁸

Derechos Naturales

Corresponden al hombre por el solo hecho de ser hombre.

Derechos Innatos

Para indicar que el hombre nace con dichos derechos y no le pueden ser suspendidos por el Estado sin incurrir en violación de dicho orden natural.

Derechos Fundamentales

Indica que estos derechos no son secundarios, ni derivados; si no que forman parte necesariamente de un orden jurídico positivo.

Derechos Individuales

Reminiscencia de la postura que asumió la Revolución Francesa (respecto de las libertades individuales).

Derechos Subjetivos

Facultad que nace de la norma jurídica y como una derivación de la voluntad del Estado.

Derechos Públicos Subjetivos

⁸ Larios Ochaita, Carlos, Derecho internacional público, Pág. 18.

La vinculación de la creación de dichos derechos por el Estado; descarta por sí misma que los Derechos del Hombre son anteriores al Estado.

1.7. Características de los derechos humanos

Los Derechos humanos poseen ciertas características que debemos conocer ⁹:

1.7.1. Universales

Por ser propios a la persona, todos los seres humanos poseen estos derechos, sin ninguna diferencia por edad, sexo, raza, idioma, nacionalidad, religión, condición económica o social, ideas políticas, preferencia sexual, impedimento físico o mental, enfermedad o cualquier otra condición.

1.7.2. Irreversibles

Los derechos humanos no admiten ninguna restricción o limitación a su ejercicio. No se puede argumentar alguna excusa para impedir que las personas ejerzan estos derechos.

1.7.3. Inviolables

Los derechos humanos no admiten situación para ser violados. El Estado, como principal responsable de su respeto, no puede justificar nunca su violación.

1.7.4. Internacionales

Los derechos humanos gozan de un fuerte carácter de transnacionalidad. Esto se inicia a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1948, la cual

⁹ Larios, Ochaita, **Ob. Cit.** Pág. 20

cuenta dentro de sus objetivos con el desarrollo y estímulo de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. A esta internacionalización también han contribuido fuertemente los sistemas de la Organización de Estados Americanos y el Sistema del Consejo de Europa. Debido al carácter de internacionalización, se considera que no hay violación al principio de no-intervención en los asuntos internos de los Estados cuando se ponen en práctica los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su protección. Asimismo, se considera que cuando se comete una violación a los derechos humanos en un país, se afecta a todos los seres humanos, por lo tanto interesa a todas las naciones.

1.8. Desarrollo histórico de los derechos humanos

Para el presente estudio lo clasificaremos en tres etapas:

- Etapa Embrionaria.
- Segunda Etapa.
- Tercera Etapa.

1.8.1. Etapa embrionaria

En esta etapa los Derechos Humanos no estaban precisamente escritos en textos con fuerza de ley; la Biblia es la que contiene estos conceptos, remontándose hasta tiempos muy antiguos en donde los Derechos Humanos resaltan más por su proyección negativa que por su proyección positiva.

1.8.2. Segunda etapa

Los Derechos Humanos comienzan a plasmarse en textos escritos con fuerza de ley. Se inicia, según el consenso de los juristas especialistas en esta materia, en 1215, con

la adopción de la Carta Magna en Inglaterra. Establece garantías procesales. Sigue en 1628 la Petición of Rights, en 1679 la Ley de Habeas Hábeas y en 1689 se promulga el Bill Of Rights. Estos tres últimos documentos complementan y desarrollan la Carta Magna. En 1776 aparece “La Declaración de Derechos de Virginia, cuyo contenido es incorporado en el Acta de Independencia de los Estados Unidos de América con lo cual los Derechos Humanos individualizados ascienden a nivel constitucional; esta tendencia siguió en las Declaraciones de Independencia y las constitucionales de los nuevos pueblos de América. En 1789, en Francia se aprueba la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuyo contenido es incluido en la Constitución Francesa de 1793. Luego aparecen los Derechos Económicos, Sociales y Culturales quedando éstos incorporados al nivel de garantías constitucionales. Hasta este momento los Derechos Humanos son considerados algo puramente interno.

1.8.3. Tercera etapa

Se inicia en 1917, esta etapa se caracteriza:

- a) Por el salto de los Derechos Humanos del nivel nacional al nivel internacional.
- b) La Adopción de Instrumentos Internacionales. Ejemplo:
 - b.1) Carta de las Naciones Unidas,
 - b.2) Declaración Universal de Derechos Humanos,
 - b.3) Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos (Civiles, políticos, económicos, sociales y culturales);
 - b.4) Declaraciones y Convenciones Regionales sobre Derechos Humanos (Europa, América).
- c) Comisiones específicas regionales (Europa e Interamericana);
- d) Órganos Jurisdiccionales para conocer sobre violaciones de Derechos Humanos (Corte Europea y Corte Interamericana, ambas sobre Derechos Humanos);
- e) Convenios específicos (sobre Derechos de la Mujer, Derechos del Niño, etc.);
- f) La Aparición de nuevos Derechos que se califican como Derechos Humanos de la Tercera Generación.

1.9. Clasificación de los derechos humanos

Los Derechos Humanos han ido evolucionando con el tiempo. Actualmente nos encontramos con tres generaciones de los mismos:

La primera generación comprende los Derechos Civiles y Políticos, cuyo reconocimiento se produce como consecuencia de los abusos de las monarquías y los gobiernos absolutistas del siglo XVIII. Estos derechos comprenden principalmente el derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho a la libre circulación, derecho a la integridad física y moral, derecho a la seguridad, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad, derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, derecho a no ser detenido ilegal y arbitrariamente, derecho a un proceso judicial justo y legal, derecho a la presunción de inocencia mientras no se pruebe la culpabilidad, derecho de participar en la vida pública y, derecho a la libertad de reunión y asociación, la prohibición de la tortura y los tratos crueles o degradantes, derecho a la personalidad jurídica, derecho a no ser detenido arbitrariamente, las garantías procesales, derecho a la libre locomoción y residencia, derecho a la libertad del pensamiento, así como la libertad de opinión expresión así como a la información, desarrollándose entre 1679 y 1917, que es cuando son elevadas a categoría de normas constitucionales. Son conocidos como Derechos Humanos Individuales, tiene tres características:

- a) Imponer al Estado la obligación de respetarlos.
- b) Los titulares son, en el caso de los derechos civiles, los ciudadanos en general y en el caso de los derechos políticos, el ciudadano en ejercicio;
- c) Son reclamables en todo momento y lugar y no están sujetos a variación de factores sociales o políticos.

La segunda generación comprende los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se les llama de segunda generación porque históricamente fueron reconocidos en el siglo XIX; es decir, posteriormente a los Derechos Civiles y Políticos. Su reconocimiento

se da a raíz del protagonismo que adquieren las clases trabajadoras durante la industrialización de los países occidentales. A partir de 1917, la mayoría de estados los incorpora a sus constituciones. Estos derechos se refieren a las condiciones de vida y acceso a los bienes materiales y culturales. Comprenden principalmente el derecho al trabajo, derecho al descanso y a jornadas de trabajo razonables, derecho a la educación, derecho de libre sindicación, derecho a la huelga, derecho a la seguridad social, derecho a participar en la vida cultural, derecho a la salud física y mental.

La tercera generación, se les conoce también como derechos humanos transterritoriales, porque estos trascienden las fronteras de los Estados. Derechos Humanos Internacionales en el sentido de que corresponde a la humanidad en tanto que sociedad universal. Comprenden principalmente el derecho a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho al medio ambiente sano, derecho a la libre determinación de los pueblos, derecho a la comunicación internacional, el derecho a beneficiarse del patrimonio cultural, etc. El reconocimiento de estos derechos surge como consecuencia de los nuevos peligros que amenazan a la humanidad en nuestros días. Estos derechos pretenden proteger a toda la colectividad, pero se encuentran jurídicamente en un estado inicial ya que aún no existen instrumentos que los hagan jurídicamente exigibles.

1.10. Instituciones internacionales de protección a los derechos humanos

Debido a que los derechos humanos le importan a toda la humanidad, se han creado instituciones que velan por el respeto de estos derechos en todo el mundo. Las principales y que nos interesa a nosotros son:

1.10.1. La organización de las naciones unidas

Esta organización tiene su sede en Nueva York, fue creada después de la segunda guerra mundial en 1945. En esta organización se redactó la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual es el documento base de los Derechos Humanos actualmente, también se han redactado otros documentos a favor de los derechos humanos como:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Algunos de los instrumentos mencionados anteriormente serán estudiados durante el desarrollo de esta tesis.

Dentro de la organización de las naciones unidas el principal órgano encargado de velar por la protección de los Derechos Humanos es la Comisión de Derechos Humanos. Fue creada en 1946, por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. La Comisión está conformada actualmente por representantes ante la Comisión. La Comisión ha preparado importantes documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos mencionados anteriormente y otros documentos relativos a Derechos Humanos.

La Comisión empezó a observar la situación de los Derechos Humanos en Guatemala en 1979. A raíz de esta observancia a partir de 1982 hasta 1997, el Secretario General

de las Naciones Unidas nombró a varios expertos a efecto de que estudiaran la situación de Guatemala y emitieran recomendaciones para lograr avances en esta materia. Los expertos nombrados fueron el Vizconde Colville de Cullros (Reino Unido), Héctor Gross Spiell (Uruguay), Chirstian Tomuschat (Alemania) y Mónica Pinto (Argentina). En 1998, la Comisión decidió concluir su consideración de la situación de los Derechos Humanos en Guatemala en virtud de los avances logrados en este campo y la firma de la paz.

1.10.2. La organización de estados americanos

La organización de estados americanos fue creada por los países de América en 1948. En esta Organización nació la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual es un documento propio de todos los que vivimos en el continente americano para la defensa de estos derechos. Dentro de esta organización se han adoptado varios tratados de Derechos Humanos, siendo los principales:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- Convencion Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem Do Para Personas

Los sistemas de protección de los derechos humanos en América o Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuentan con dos órganos principales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión está conformada por siete expertos, quienes son electos a título personal y no representan a ningún gobierno, pero sí a todos los miembros de la Organización de Estados Americanos. La Comisión tiene dentro de sus principales funciones las siguientes: estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de

América, realizar visitas a los países americanos para estudiar la situación de los derechos humanos (denominadas visitas in loco), preparar estudios o informes sobre países y recibir denuncias y examinar casos de violación a los derechos humanos. La Comisión examina actualmente numerosos casos de denuncias de violación de derechos humanos que han sido presentadas contra el Estado de Guatemala por individuos u organizaciones no gubernamentales.

La Corte Interamericana es el órgano judicial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Está integrada por siete jueces, electos por la Asamblea General de la OEA. La Corte ejerce las funciones de un tribunal en relación al cumplimiento de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.11. Instituciones nacionales de protección a los derechos humanos

En Guatemala existen instituciones que velan por el respeto de los Derechos Humanos:

1.11.1. El Procurador de los derechos humanos

Es el defensor de los derechos humanos establecidos en la Constitución. Dentro de sus funciones principales está la de supervisar a las oficinas estatales para que no violen los derechos humanos. Asimismo, recibe e investiga las denuncias de violación a los Derechos Humanos que presenten en forma oral o escrita, cualquier persona individual o jurídica o grupo. El Procurador puede iniciar de oficio, es decir por iniciativa propia, las investigaciones que considere necesarias sobre violaciones a los derechos humanos.

1.11.2. La comisión presidencial de derechos humanos

Se encarga de que las oficinas del Organismo Ejecutivo (La Presidencia, los Ministerios, la Policía Nacional, el Ejército, etc.) no violen los derechos humanos, indicándoles que acciones deben ejecutar para no violarlos.

La corte de constitucionalidad

Tiene como misión resguardar la Constitución de la República y es el ente encargado de decidir la constitucionalidad o no de cualquier otra norma del ordenamiento jurídico interno.

Los tribunales de justicia

Cumplen con el derecho humano de un proceso judicial justo y legal y además imponen penas a aquellas personas que violan las leyes.

La comisión de derechos humanos del congreso de la república

Analiza y propone leyes para el progreso de los derechos humanos en nuestro país.

1.12. Relación entre derechos humanos, constitución y proceso penal

Habiendo ya explicado brevemente lo referente a los derechos humanos, su protección en los distintos instrumentos internacionales, estamos ya en capacidad de poder analizar su relación con la Constitución Política de la República y el Código Procesal Penal, objeto específico de este trabajo.

Al ser una práctica común la constitucionalización de los derechos fundamentales en la mayoría de países. en el nuestro al haberse redactado la Carta Magna en 1985 ya cuando estaba instituido todo el sistema de protección universal y regional de los derechos humanos, entre ellos, los que se relacionan con el proceso penal, podemos

afirmar que en nuestra Constitución se diseñó el modelo de proceso penal que debía establecerse en el país, pues en esa época todavía se encontraba vigente el anterior Código Procesal Penal, Decreto 52-73, que aunque técnicamente pudiera clasificarse como de una tendencia doctrinaria mixta (inquisitivo reformado) en la práctica se distorsionaba en un proceso cuasi inquisitorial, que contravenía los derechos y garantías contemplados en el nuevo orden constitucional, por ello la reforma del sistema penal no se hizo esperar y se adoptó con algunas variantes el Código Tipo para América Latina, de marcada tendencia garantista.

Es así como podemos hablar de una trilogía normativa, en materia penal, los principios doctrinarios en materia de Derecho Penal, son a su vez, derechos individuales reconocidos en el articulado constitucional y en los distintos instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, así por ejemplo, si pensamos en el Principio de Inocencia, contenido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, dicha norma se encuentra contenida en los Artículos 14 de la Constitución Política de la República, en el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Esta trinidad normativa tiene gran importancia porque de acuerdo a nuestro mismo ordenamiento Constitucional, por ser ésta la norma suprema, base fundamental del ordenamiento jurídico ningún otro precepto puede contradecir, disminuir o restringir sus preceptos y de hacerlo tales normas son nulas **ipso jure** tal y como se consigna en el Artículo 44 de dicho cuerpo normativo. Asimismo, la Carta Magna, establece en su Artículo 46 que: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. La citada disposición ha generado dentro del foro guatemalteco una acalorada discusión en torno a si tal preeminencia sobre el derecho interno, incluye o no, a la misma Constitución, a ese respecto entendemos que el único ente capaz de decidir tal

polémica, es con fundamento jurídico la Corte de Constitucionalidad, como la encargada de la defensa del orden constitucional (Art. 268 Constitución).

El pronunciamiento del más alto Tribunal Constitucional a este respecto cuenta con fallos contradictorios en este sentido, pero con predominio del criterio de Prevalencia constitucional sobre las convenciones, que ha expresado en los siguientes términos:

Así pues, independientemente a la resolución que pueda tomar esta polémica si se llegan a emitir 5 fallos similares al respecto, sentarían Jurisprudencia, vemos que los principios y garantías procesales cuentan con una amplia protección jurídica de mayor rango que la legislación ordinaria, que vuelve ineludible su aplicabilidad y respeto en un proceso penal, tanto por parte de los sujetos procesales como de las autoridades y ciudadanía en general, pues como lo señala el profesor Ramón Ferrer Barquero: “Si en las constituciones antiguas los principios tenían un sentido programático, en las modernas, además de servir para determinar el contenido de las futuras leyes, son de aplicación directa e inmediata por los tribunales.”¹⁰

¹⁰ Claus Roxín, Gunther Arzt y Klaus Tiedemann, **Introducción al derecho penal y al derecho procesal penal**.. Pág. 145

CAPÍTULO II

2. Principios y garantías procesales que fundamentan el proceso penal guatemalteco

2.1. Importancia de los principios

Habiendo ya explicado la vinculación del derecho penal en general y en especial la procesal con la Constitución, se explicará los principios procesales que fundamentan nuestro derecho teniendo en cuenta la importancia de la vinculación formal del mismo. En palabras del Dr. Klaus Tiedemann¹¹ “Esta vinculación a formas determinadas se denomina también formalismo del proceso penal. Se corresponde en cierta manera con el principio de legalidad penal del derecho penal material...así como en el Derecho Penal propio los tipos penales legales formalizan y delimitan la justicia, igualmente sólo, según lo que hoy se entiende por justicia, un proceso penal realizado debidamente, es decir “formalista”, es apropiado para condenar y remover la presunción de inocencia.”

Así pues, veremos lo relativo a los principios, para lo cual enunciaremos algunos principios fundamentales de reconocida importancia en la doctrina a los que agruparemos como originarios para después abordar otros principios que derivan de estos o son excepciones a los mismos pero que no por ello dejan de tener el mismo rango de importancia teórica, jurídica y práctica.

¹¹ Claus Roxín, Gunther Arzt y Klaus Tiedemann, **Introducción al derecho penal y al derecho procesal penal**. Pág. 145.

2.2. Principio de legalidad

Conocido más ampliamente por su formulación en el derecho sustantivo “Nullum crimen nulla poena sine lege” (no hay crimen ni pena sin ley anterior), cuenta también con una acepción procesal tan antigua como la sustantiva.

Cuando el Estado asume el rol de acusar, despojando a los particulares de esta función dentro del conflicto penal, surge también la necesidad de encomendar al órgano estatal que se designe, el deber de ejercer dicha persecución. En ese orden de ideas, el maestro Claría Olmedo formula el principio de legalidad expresando que “El principio de legalidad significa que dadas las condiciones mínimas suficientes para estimar que un hecho puede ser constitutivo de delito, tanto la Policía como el Ministerio Público están en la obligación de promover y ejercer la acción penal hasta su agotamiento, por los medios expresamente previstos en la ley”¹² enunciando que conforme ha avanzado la sociedad ha quedado limitado a aquellas figuras delictivas consideradas de interés social prioritario denominadas de acción pública. Nuestra Constitución establece este principio en el Artículo 251 que literalmente enuncia: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.”

De este principio se derivan algunos otros tales como:

2.2.1. Oficialidad o estatalidad

Puede enunciarse como La obligación que tiene el estado de ejercer la administración de justicia. Este principio indica que es el Estado el responsable de garantizar el funcionamiento del sistema penal; es decir, la tarea de realizar el proceso penal está en manos del Estado, a través de órganos especializados. En nuestro país tales órganos

¹² Claría Olmedo, J. **Tratado de derecho procesal penal**, pág. 473.

son el Ministerio Público y el Ministerio de Gobernación específicamente la Policía Nacional Civil (que investigan y/o acusan) el Instituto de la Defensa Pública Penal (que ejerce la defensa técnica gratuita), los Tribunales (que administran justicia y ejecutan lo juzgado) y el Sistema Penitenciario (que controla el funcionamiento de los presidios). Podemos inferir que todo el desarrollo del proceso penal está en manos del Estado, al punto que en los mismos Acuerdos de Paz y por recomendación de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, se creó en nuestro medio la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia entidad conformada por el Presidente del Organismo Judicial, el Fiscal General de la Nación, el Ministro de Gobernación y el Director del Instituto de la Defensa Pública Penal.

2.2.2. Oficiosidad

Este principio que suele dividirse en dos la Promoción de Oficio y la Inevitabilidad.

La promoción de oficio, consiste en el deber que tiene por excelencia el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil de Oficio de investigar cualquier noticia de un hecho que revista caracteres delictivos; es decir, no se requiere que exista una denuncia o una persona pública o privada que solicite el inicio de la investigación. Este deber por la regulación legal de la acción penal, queda circunscrito a los delitos de acción pública, a excepción de los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, esta es otra de las reformas introducidas por el Decreto 79-97 del Congreso de la República que adicionó el Artículo 24 bis al Código Procesal Penal. Con esa reforma este tipo de delitos debe juzgarse mediante el procedimiento de faltas, los de acción privada tienen un procedimiento específico de tramitación, cuya legitimación activa y promoción recae en la figura del agraviado. Y entre los mismos delitos de acción pública existe una subclasificación que constituye un requisito previo a la prosecución penal, como lo son los delitos de acción pública dependientes de instancia particular (ver Artículo 24 ter Código procesal Penal), Sin embargo, esto no debe tomarse literalmente como el Artículo citado indica, en caso de flagrancia por ejemplo cuando están agrediendo a una persona, lo lógico es que los Agentes de la

Policía intervengan lo más rápido posible para evitar la agravación del resultado, pues no sería posible determinar a priori el tipo de lesión o inclusive tratándose de un hecho en donde algunas personas estuvieran apedreando o golpeando la puerta de un inmueble, no se legitimaría que las autoridades no intervinieran bajo el pretexto de que podría tratarse sólo del delito de daños que es de acción privada.

La autoridad debe intervenir y en su caso después serán los Tribunales los encargados de señalar el procedimiento a aplicar. Debe señalarse igualmente dos aspectos que tienen íntima relación con este principio, el primero en relación a la reforma que se efectuó de la clasificación de la acción penal mediante el Dto. 79-97, por la cual algunos delitos que antiguamente se perseguían de oficio, pasaron a ser de instancia particular, tal como lo son los delitos contra la libertad y seguridad sexual la violación, los abusos deshonestos y el Estupro, cuando la víctima sea mayor de edad, pues en el estupro, la víctima forzosamente debe ser menor de edad, por vulnerarse la seguridad y no la libertad sexual, con lo cual el delito sigue siendo público aunque la reforma diga lo contrario y en los casos de violación o abuso deshonesto es del dominio público que las víctimas de estos ilícitos evitan denunciar el hecho por la trascendencia social, familiar, psicológica y humanitaria que tiene para ellas, con lo cual se está invisibilizando y manteniendo una actitud constitucionalmente cuestionable, pues no se entiende cuales fueron los criterios de política criminal que sustentaron tal reforma, es innecesaria en el estupro y en los otros, contrario a ello lo correcto era dejarlo como acción pública, pero aumentar la ayuda a este tipo de víctimas a efecto de que se consiguiera la efectiva persecución de este tipo de criminalidad que está en aumento en nuestro país.

El segundo aspecto se refiere a la actuación de oficio, encomendada a los Jueces de Paz para el levantamiento de cadáveres cuando no exista en el lugar una delegación del Ministerio Público. Algunos autores señalan ésta como una flagrante violación al principio acusatorio y a los principios constitucionales señalando que el Juez está realizando una acción para la que no está legitimado. Aunque tal razonamiento tiene una solvente fundamentación teórica, igualmente razonable y sostenible tanto teórica como prácticamente que si dicha función investigativa no se hubiere asignado al Juez de Paz, que es la autoridad por herencia histórica de mayor cobertura en el país dentro

del sistema de justicia, se estaría incumpliendo con los principios de legalidad, pues se estaría dejando de perseguir un delito de impacto y también se vulneraría el principio de verdad real pues la escena no podría aportar nada a la investigación. Este principio de persecución de oficio se encuentra inmerso en varios de los Artículos del Código Procesal Penal, en el procedimiento ordinario así por ejemplo lo encontramos en el 24 bis, 112, 195, 289 y 309.

Por su parte la inevitabilidad es la otra cara de la oficiosidad, toda vez iniciada una acción pública, no se puede evitar la persecución penal, ni que ésta se desarrolle incluso hasta el debate.

2.2.3. Irretractabilidad

Toda vez se haya iniciado la acción penal ésta no puede suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar, salvo los casos establecidos en la ley.

Dentro de estos encontramos los delitos de acción pública dependiente de instancia particular o los de acción privada cuando se dé un desistimiento o un perdón del ofendido o en caso de que el Ministerio Público decida dentro del margen legal aplicar el principio de oportunidad, mediante los mecanismos alternativos al proceso contenidos en nuestro ordenamiento. Esta premisa puede verse reflejada en el Artículo 285 del Código Procesal Penal.

2.2.4. Nullum proceso sine lege

Este principio que se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República y 2 del Código Procesal Penal, enuncia “No existe proceso sin ley anterior”, su aplicación práctica se puede afirmar en sentido positivo, para que exista proceso éste debe estar previamente preestablecido en la ley.

2.2.5. Posterioridad del proceso

Este principio puede enunciarse con la máxima en latín “Nullum proceso sine actium”, no existe proceso sin delito. Nuestro ordenamiento lo recoge en el Artículo 6 del Código Procesal Penal.

Siendo que el Estado tiene la obligación de perseguir todos los delitos que se cometen en su territorio (Principio de Legalidad) y que es su deber hacerlo por propia iniciativa (P. de Oficiosidad) también lo es, que únicamente se puede iniciar un proceso después de que se tiene información de la posible comisión de un hecho delictivo y a contrario sensu, si de las primeras investigaciones se desprende que el hecho no es constitutivo de delito deberá desestimar el mismo.

2.2.6. Non bis in idem

Locución latina que expresa “nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por la misma causa. Se le conoce también con el nombre de Prohibición de duplicidad de Sanciones y consiste en que si consideramos las implicaciones que para un ciudadano común representa la persecución penal (restricciones de bienes jurídicos, libertad, patrimonio, la afectación social, desprestigio profesional, la afectación a la familia) la ley ha considerado que una persona que ha sido sentenciada ya sea absuelta o condenada, no debe pasar nuevamente por ese calvario. Lógicamente esto implica que no se puede procesar dos veces a una persona por un mismo hecho, tal el caso de una persona que habiendo matado a otra fue sentenciado por homicidio simple en 1979, se le impusieron 8 años (pena mínima en esa época) y en esas fechas se entera de que está haciéndose una investigación por ese mismo hecho, si hay absolución o sobreseimiento de un proceso o en su caso condena, no se podrá perseguir penalmente de nuevo. En este aspecto el principio no adquiere mayor dificultad, pero

en cuanto a la prohibición de la duplicidad de la condena, pues si un hecho ya fue juzgado y sancionado, en su caso no se puede penalizar nuevamente en ese sentido, por lo que cuando los famosos antecedentes penales se utilizan como parámetro para imponer una condena posterior a los hechos que motivaron estos y que ya fueron juzgados, lógicamente se está violentado esta garantía. En ese sentido Julio Maier expresa “Se trata ahora de saber si es posible que la recaída en el delito (**reincidencia**) se pueda computar como una agravante, esto es, si quien delinque después de haber sido condenado por una sentencia firme (reincidencia ficta) o de haber sufrido una pena (reincidencia verdadera o real) puede ser sancionado más severamente o sufrir una pena agravada respecto a la ordinaria, cuando es condenado por un delito posterior a la condena sufrida. La posición que veda esa posibilidad, despojada de los argumentos de derecho penal material, que se refieren tanto al punto de partida de la comprensión del Derecho Penal (Derecho penal de acto o de autor-principio de culpabilidad), cuanto al fin de la pena (prevención general y especial) acude también al principio *ne bis in idem* para explicar la agravación de pena por reincidencia como una inobservancia de su contenido fundamental: el plus penal deriva de tomar en cuenta nuevamente el delito ya juzgado o penado y así agregarle al delito posterior una pena superior, sólo en virtud del delito anterior¹³. Tal violación está contemplada en el Artículo 65 del Código Penal, Dto. 17-73 del Congreso de la República, que contiene los aspectos a considerar por el juez para fijar la pena.

Para que efectivamente se hable de un mismo hecho debe tenerse en cuenta la triple conexión:

- Debe tratarse de la misma persona (se procesa dos veces al mismo imputado).
- Por la misma vía (proceso penal)
- Por el mismo objeto (el hecho o hechos constitutivos de la imputación)

¹³ Julio Maier, *Derecho Procesal Penal Argentino*” Tomo I (vol.b) Editorial Hammurabi S:R:L: Argentina 1989. pág. 410.

2.3. Principio acusatorio

Esta máxima puede enunciarse en latín bajo la formulación *nemo iudex sine actore* y consiste en un proceso que se rija bajo los principios propios del sistema acusatorio formal, no podría procesarse y mucho menos llevarse a juicio a una persona sin la previa existencia de una imputación realizada contra él, en donde se describan y detallen los hechos que se le atribuyen y que se consideran penalmente ilícitos, formulados por una persona o entidad distinto a la que la juzga, pues entonces el mismo que le atribuye una falta sería el que decidiera si es o no responsable. De esta formulación se desprenden algunos subprincipios de gran importancia en nuestro nuevo sistema de justicia, tales son:

2.3.1. Imputación previa obligatoria

No puede iniciarse un proceso y menos realizarse un debate sin que exista una sindicación, pero no de cualquier clase, sino una descripción exacta de cuál es la acción o los hechos que generan el procesamiento. Esto equivaldría a formular una orden de aprehensión basada en el simple criterio del aparato represivo del Estado, o haciéndolo con tal vaguedad que diera el mismo efecto, por ejemplo, se le sindicaba de actividades subversivas o conspiradoras. Se afirma que el contenido de la sindicación debe regir en todo el proceso claro, cobra su mayor valía en el debate, pero eso no obsta a que debe respetarse desde el primer acto del proceso, pues a diario se escuchan aprehensiones de mareros, de tatuados o inclusive la sindicación de hechos que no son constitutivos de delito, por ejemplo, cuando se aprehende a una persona por portar sospechosamente una televisión o se le impute una acción delictiva a varias personas sin individualizar qué hizo cada una, limitándose a decir porque Usted...en compañía de A...B...y C dieron muerte de un balazo a Z., con lo que se violenta el principio de defensa y con ello el de debido proceso, pero se agrava más después de darse la primera declaración, el auto de prisión preventiva, de procesamiento y la solicitud de acusación, es la misma imputación globalizada la que se repite y se abre a juicio.

2.3.2. Fijación de la imputación por un órgano independiente del que juzga

Por la claridad conceptual del enunciado no ahondaremos en su conceptualización sino más bien en sus repercusiones en el proceso penal.

Desde que se solicita la citación o la aprehensión contra un posible sindicado, vemos que la descripción de las conductas que se señalan como delictivas y que fundamentan las medidas de coerción relacionadas, la realiza un órgano independiente al que las autoriza, el cual además debe revisar el fundamento evidenciarío que las legitime. En igual forma, en caso de flagrancia, cuando no existe orden de aprehensión previa, la Policía Nacional Civil debe redactar un acta (prevención policial) en donde conste la información sobre las acciones que se le sindicaron al procesado como fundamento de su aprehensión en flagrancia, situación que posteriormente legitimará el Juez. En el planteamiento de la acusación nuestro Código Procesal Penal establece en el Artículo 332 bis, que como requisito de la misma el fiscal en su escrito debe hacer constar: 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;. Con lo que se demuestra la incidencia de este principio en nuestro ordenamiento jurídico.

2.3.3. Principio de congruencia procesal

Los hechos que se consideran probados para fundamentar una sentencia condenatoria no pueden ser distintos a los contenidos en el auto de Apertura a Juicio. El objeto del proceso (integrado por los hechos que se le sindicaron al procesado) queda determinado con la resolución favorable de la acusación y admisión para juicio público, no es potestad del Tribunal de sentencia el modificar este objeto. El Tribunal tiene amplias facultades para variar la calificación jurídica del hecho, se puede salir condenado por homicidio, aunque se haya abierto a juicio por asesinato o viceversa, lo que no se podría hacer es acusar de que Pedro mato a cuchilladas a Luis y condenarlo por la muerte de Luis, Irene, María, etc. pues sobre los hechos no se le permite modificación.

2.3.4. Separación de las funciones de juzgar y acusar

Principio que puede enunciarse con una máxima popular nadie puede ser Juez y parte a la vez, esto por un principio de lógica elemental, no se puede ejercer la función de perseguir penalmente y al mismo tiempo velar porque esa investigación no vulnere derechos humanos. Con ello se busca sustraer de la influencia que la investigación implica y que pudiera influenciar la decisión a tomar, por la posible parcialidad. Esta fue la mayor innovación a nuestro sistema, pues de un Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación considerado, dentro del proceso penal como la quinta rueda del carro, a una Fiscalía General, el salto cualitativo puede considerarse gigantesco, tal vez no estemos detectando todas las bondades de dicha evolución, por los problemas coyunturales de impunidad e ineficacia, pero estos son achacables a las personas y no a las leyes.

2.4. Principio del debido proceso

Este principio que podemos definir como el derecho que tiene todo ciudadano de ser juzgado con pleno respeto de las normas, derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le concede. Tal principio se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución, que también contiene el Derecho de defensa, el de Juez Natural, publicidad y otros, pues hablar de Debido Proceso es poner en juego todas las garantías reconocidas en el ordenamiento.

Con el objeto de ver el alcance de dicha norma, a continuación se expone una sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad con respecto al mismo:

“Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus

derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso."

(Gaceta Jurisprudencial Nº 54 -Inconstitucionalidades Generales Expediente No. 105-99 parte 1).

En este sentido, este principio comprende a todos los demás que puedan existir pero que por razones didácticas se analizarán separadamente. No obstante, existe un grupo de garantías que por ser parte del diseño Constitucional del proceso penal, se analizaran a continuación:

2.4.1. Juicio previo

Este principio cuya formulación en latín se expresa: "nulla poena sine iudicio", consiste en que la sentencia condenatoria por la que se decreta la culpabilidad del imputado y se le impone una pena o una medida de seguridad, debe ser el producto de un proceso realizado con apego a la normativa constitucional respetuosa de los derechos humanos y las garantías procesales. Nuestro ordenamiento jurídico lo establece en el Artículo. 12 de la Constitución y el 4 del Código procesal Penal. Refiriéndose a este principio que implica la conjunción de una serie de garantías previas como la del Juez Natural, el derecho de audiencia, el de defensa, la publicidad, la oralidad, la necesaria inmediación, la valoración por la sana crítica, la fundamentación y motivación de la sentencia, como el reflejo de las circunstancias de hecho y de derecho que fueron comprobadas, se ha dicho que:

“La garantía del juicio previo requiere al menos lo siguiente:

- Una acusación preparada, formulada y sostenida por un funcionario distinto e independiente del juzgador,
- Una defensa que se estructure sobre la base de que es imposible pretender que el imputado colabore con la investigación del delito que se le atribuye y que contemple la prohibición de asignarle a la actitud de no colaboración alguna consecuencia en su contra. La defensa la ejercerá el imputado o sea la llamada defensa material y su abogado o defensa técnica,
- En relación con la prueba, requiere que ésta sirva como único dato externo al juzgador que sea capaz de darle conocimiento sobre la imputación. Esto constituye el máximo resguardo contra la arbitrariedad judicial ya que no son los jueces sino las pruebas, las que verdaderamente tienen la virtualidad de condenar,
- En cuanto a la sentencia, ésta debe dictarse dentro de un plazo razonable, en debate oral y público y mediante el dictado de un fallo debidamente razonado,
- Con respecto a los recursos, es preciso aceptar la posibilidad de lograr un nuevo examen de las resoluciones judiciales que afecten al imputado.”¹⁴

2.4.2. Libertad de acción

Toda persona es libre de hacer lo que la ley no prohíbe, no puede ser molestada por sus creencias, opiniones o ideologías que no que quebranten alguna norma. En base a

¹⁴ Programa de Justicia/USAID, Modulo instruccional procesal penal I. Págs. 6 y 7

lo cual una persona no debiera ser detenida por caminar sospechosamente o en virtud de su apariencia en el caso de las personas tatuadas, o que se visten al estilo satánico, situaciones que todavía se observan a diario en nuestro país Artículo 5 de la Constitución.

2.4.3 Detención legal

Sólo se podrá detener a una persona por causa de delito o falta y en virtud de una orden judicial librada con apego a la ley, emitida por un juez competente. La única excepción es en caso de flagrancia, en cuyo caso se podrá proceder sin orden, tanto por la Policía Nacional Civil como por un particular. Las personas aprehendidas deberán ser puestas a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a otra autoridad. A este respecto consideramos que la normativa Constitucional es clara y precisa, las personas detenidas deben ser puestas a disposición del juez competente y nunca ante otra autoridad. Esto implica, desde mi punto de vista, que la práctica reiterada de las Comisarías de la Policía Nacional Civil de ingresar a los detenidos al Centro de Prisión Preventiva y llevar al Juez solo el parte policiaco, porque no llena los requisitos de la prevención policial (ver art. 305 CPP) por más que lleven sello del juzgado es una flagrante violación de la ley que genera responsabilidades de todo tipo. Al Centro de prisión preventiva solo debiera de ingresar una persona por disposición del órgano jurisdiccional, sobre todo cuando se trata de faltas o de los delitos penados solo con multa.

Es de recalcar que el plazo de seis horas es el tiempo máximo, cuyo objetivo es cumplir con el procedimiento administrativo de fichaje del procesado y la elaboración de la documentación respectiva. La estimación de este tiempo hecha por el legislador, considero que para realizar estos trámites no se debiera requerir de más tiempo, esto exige del Juez un examen caso por caso, pues por un lado en la práctica no sólo se ha tomado como una regla las seis horas aunque se pudiese presentar en menos tiempo al imputado, con lo cual se le somete algún tipo de coacción, pues permanece en las

celdas de las comisarías, o en algunos casos se incurre en hacer ajustes del tiempo, falseando la verdad, para no violentar dicha norma, situaciones que deberían acarrear sanción para los responsables y por otro lado en caso de no incumplimiento de la autoridad por causas de fuerza mayor, por ejemplo, un accidente, un desastre natural etc. no se podría hablar de una violación a dicha garantía.

2.4.4. Derecho del procesado a que se le prevenga de conformidad con la ley

En todos los países de trayectoria democrática, el informarle al ciudadano del porqué de su aprehensión, quién la ordena y cuáles son los derechos que le asisten es una garantía plenamente reconocida. En ese sentido constituye una obligación para el Policía Nacional Civil o cualquier otro Agente de las Fuerzas de Seguridad, que realice una aprehensión de poner en conocimiento del imputado, que Juez giró la orden, por qué motivo (qué delito se le imputa) su derecho a poder ser asistido por un abogado de su confianza, quién podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales (Artículos 7 y 8 de la Constitución).

2.4.5. Excepcionalidad de la prisión preventiva

Nuestra Carta Magna, en su Artículo 13 busca limitar la aplicación de la Prisión Provisional (en el Código Procesal Penal se le denomina Prisión Preventiva), por ser tal institución procesal una medida de coerción que violenta la libertad personal y por ello su uso debe ser excepcional, así lo ha entendido la misma Corte de Constitucionalidad en varios de sus fallos.

Dentro de estos uno de los primeros que expresa el alcance de dicho precepto es el siguiente: Esta norma se refiere concretamente a la institución procesal conocida como prisión provisional, porque aunque omite el calificativo, es indudable que no se refiere a la prisión como pena, en cuyo caso diría "sentencia" y no "auto" y tampoco se trata de la detención, regulada en otra parte de la Constitución, porque la autoridad

administrativa. No dicta autos, sino actúa de hecho en materia de privación de la libertad de las personas cuando concurren las circunstancias legales necesarias para detenerlas. Siendo entonces que la materia tratada es la prisión provisional, se observa que, en la forma como lo regula la Constitución, guarda congruencia con la naturaleza y elementos que reconoce la doctrina jurídica de los sistemas democráticos.

En el proceso penal es necesario adoptar medidas cautelares o asegurativas encaminadas a garantizar la realización del juicio y la efectividad de la sentencia que se dicte. Tales medidas pueden recaer sobre las cosas o sobre las personas, figurando entre las medidas personales la prisión provisional y la libertad provisional con o sin fianza. La prisión provisional, es llamada también preventiva, precisamente para significar que no tiene carácter definitivo, sino que, durante el procedimiento, puede ser reformada o revocada. El supuesto normal de la persona es el estado de libertad, que es aquí donde juega ese valor, por lo que la privación de la misma supone un caso excepcional, de donde ha surgido el principio de legalidad procesal y la correspondiente garantía, de que nadie puede ser detenido o preso sin causa legal, o como reza, en cuanto a la prisión preventiva el Artículo 13 citado: "No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

La regla general es la libertad personal, por lo que la excepción es la prisión provisional. Los procesalistas coinciden en señalar que ésta es un mal necesario, que solamente se justifica por su finalidad asegurativa o cautelar, (en donde entrarían los valores seguridad y bien común). Aparte, claro está que estas circunstancias deben ser valoradas por el Juzgador para decidir acerca de la conveniencia de dictar el auto de prisión, debe ajustarla al tenor legal, el que, como en la situación de Guatemala, tiene como marco infranqueable a la propia Constitución de manera directa.

Según este marco legal superior, la prisión provisional tiene la naturaleza jurídica de una medida cautelar o asegurativa y se configuran en ella los siguientes elementos: 1. Debe ser la excepción. 2. No debe ser pena anticipada, esto es que en ningún caso

pueda ser aplicada con fines punitivos, como pudiera presentirse en cierta legislación que excluyera la facultad de ponderación del juez para decretarla o revocarla. 3. No debe ser obligatoria, esto es, como lo afirmara el Consejo de Europa en su resolución 11/86 que "la Autoridad judicial ha de ser libre para tomar su decisión teniendo en cuenta las circunstancias del caso"; y 4. Debe durar lo menos posible." ¹⁵

2.4.6. Respeto a los derechos de los condenados

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 19 la finalidad que el Estado a través del Sistema Penitenciario debe velar por alcanzar, con aquellas personas que se les aplica, como resultado de un debido proceso, la condena a una pena de prisión, cual es la readaptación social entendida como "...un eficaz tratamiento del recluso orientado a su readaptación social y reeducación. ...Las normas mínimas para ese tratamiento, las desarrolla la Constitución en los incisos a), b) y c)." (Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 3, exp. 170-86, pág. 2, resolución 28-01-87).

Por lo que sí es obligación del Estado de Guatemala, resocializar y reeducar al condenado a una pena de prisión, por medio de tratamientos adecuados que deben respetar ciertas normas mínimas, a contrario sensu es un derecho, una garantía para los condenados el que su confinamiento en prisión les permita acceder a esos fines, gozando al menos en su tratamiento, de esos derechos mínimos, sin menoscabo de todos aquellos otros que les son inherentes como personas, pues la sentencia necesariamente debió eliminar su presunción de inocencia, pero no su estatus de ser humano.

Complementario a esta sentida preocupación del legislador constituyente por establecer la finalidad del Sistema de Presidios y las garantías mínimas que deben

¹⁵ Gaceta No. 4, exps. Acumulados Nos .69-87 y 70-87. pág. 9, sentencia 21-05-87 y en el mismo sentido ver expedientes 17-00, 105-99, 572-97, 87-92 y 209-90 Corte de Constitucionalidad.

proporcionárseles a los reclusos, uno de los grandes avances que trajo el Código Procesal Penal fue el incorporar al procedimiento ordinario la etapa de ejecución, y con ello el establecimiento de los Jueces de ejecución, quienes tienen a su cargo la ejecución penal y todo con lo que con ello se relacione (art. 7 y 51 Código Procesal Penal). En este sentido existe una obligación para dichos jueces de estar visitando los centros carcelarios y constatar el estado de los mismos, que se expresa literalmente así: “Artículo 498.- Control general sobre la pena privativa de libertad. El juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá delegar la función en inspectores designados para el caso.

El juez deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance.” Resaltamos este derecho que usualmente no se desarrolla o enuncia en los Manuales de Procesal Penal o Teoría del Proceso, porque al incluirse y legislarse sobre la ejecución como etapa del proceso, se debe entender del Debido Proceso y por ello todas las garantías que la Constitución o las convenciones de que es parte Guatemala contengan, deben de respetarse y existe una figura jurisdiccional de velar con los fines propios del sistema penitenciario y los derechos mínimos de los reclusos, no se puede explicar cómo en un periodo de meses se ha podido observar la ocurrencia de dos motines que han cobrado la vida de reclusos y han puesto en riesgo la de procesados, que siendo jurídicamente inocentes, por haber cometido una falta, pueden perder la vida por la crisis a la que el Estado y el actual Gobierno a empujado al Sistema Penitenciario y al de Justicia Penal en general, por la falta de ejecución de una Política Criminal inspirada en el respeto igualitario de los Derechos Humanos.

2.4.7. Acceso de la víctima a la justicia

Uno de los problemas más destacados del derecho penal, es que en una legítima preocupación por los posibles excesos y abusos que se pudieran cometer contra el

imputado, pareciera haber dejado por un lado, al sujeto pasivo de este conflicto denominado delito. La víctima desapareció del escenario del proceso penal o jugó un papel secundario. Esto también pareciera observarse en la mayoría de convenciones en materia de Derechos Humanos, pero creemos que en forma creciente el tema del agraviado, como lo define nuestro Código, tiene un regreso a los orígenes acusatorios de su preponderante papel. Con el sistema acusatorio formal el agraviado participa activamente en el proceso, en la etapa preparatoria puede provocar la persecución o adherirse a ella, su indemnización se exige como requisito para la aplicación del criterio de oportunidad, se le facilitan vías de arreglo directo mediante la conciliación y la mediación, en donde puede satisfacer su principal interés que muchas veces es la reparación del daño, así también, en caso de querer llegar a las últimas consecuencias, el ejercicio de la acción civil se permite conjunta o separadamente a la penal.

Claro todas estas disposiciones, han estado muy lejos de constituirse en verdaderas medidas afirmativas que garanticen la igualdad dentro del proceso penal, salvo la oficina de atención a la víctima del Ministerio Público, de alcance territorial limitado, los y las víctimas de un hecho delictivo no cuentan con una asesoría gratuita por ejemplo, lo que implica que sólo aquellos con una posición económica alta, podrán ser querellantes, los demás poco o nada pueden intervenir sin esta calidad en la persecución penal y lo tardado que puede resultar un litigio muchas veces hace desistir a estas personas de obtener justicia. Aunado a eso aún dentro del mismo grupo de los afectados por la comisión de hechos delictivos, existen desigualdades, por razón de género, de raza o de condición social y por ello es de hacer un justo reconocimiento a la defensa de las mujeres víctimas de delitos.

2.5 Acceso a la justicia e igualdad en el proceso

Guatemala regula estos principios en los Artículos 2, 4 y 29 de la Constitución, en el sentido de facultar a todas las personas para que hagan valer sus derechos a través del Organismo Judicial, encargado de la función de administrar justicia (art.203

Constitución). Debiendo entenderse que este derecho debe hacerse respetando el principio de igualdad.

Debe aclararse que el derecho de igualdad no implica. Como pudiera asumirse, que todos los habitantes sean considerados por igual, el alcance de este concepto ha sido reformulado por la Corte de Constitucionalidad en la siguiente forma: El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Sin embargo, ese concepto no reviste carácter absoluto, es decir, no es la nivelación absoluta de los hombres lo que se proclama, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección en lo posible de las desigualdades naturales. Así, la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley; pero ello no implica que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio de un determinado derecho. Lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias, sin que ello signifique que los legisladores carezcan de la facultad de establecer categorías entre los particulares siempre que tal diferenciación se apoye en una base razonable y sea congruente con el fin supremo del Estado.

Una de las primeras grandes barreras que encuentra este derecho programático contenido en nuestra Carta Magna, se origina en la carencia de Tribunales, de acuerdo a la demanda poblacional en el interior de la República. Los que mayoritariamente existen son los Jueces de Paz, que presentan problemas tales como carecer de un intérprete en las lenguas mayas propias de su jurisdicción y la falta en sus operadores de una visión pluricultural de nación, por la cual el sistema de justicia estatal entra en choque con la local, de herencia Maya, predominantemente, basado en el Derecho Consuetudinario indígena, este desconocimiento del sistema de justicia penal ha provocado el rechazo de la justicia oficial por no entender su funcionamiento, al grado,

por dar un ejemplo, que se confunda caución económica (medida sustitutiva) con impunidad, lo que ha provocado ya la muerte o el atentado contra varios jueces.

Para viabilizar estos derechos de acceso e igualdad en el proceso se crearon los Juzgados Comunitarios, formados por tres personas de honorabilidad en sus comunidades, igualmente se han implementado vía la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia, los denominados Centros de Administración de Justicia, el cual se define como: “Es la integración física y funcional de los principales actores del sector justicia del país en una unidad desconcentrada y coordinada, con el objeto de proporcionar a la población servicios de justicia en forma eficiente y accesible, tanto desde el punto de vista territorial como cultural. Su puesta en marcha tiene lugar inicialmente en localidades del interior de la República, donde las instituciones del sistema de justicia han estado ausentes o han tenido una presencia deficitaria

2.5.1. Principio de juez natural

El principio de Juez Natural, contenido en el Artículo 12 Constitución debe entenderse como la “Prohibición de crear tribunales secretos, especiales o Ad hoc para conocer de un caso concreto.” Esto implica que los órganos jurisdiccionales que conozcan los procesos penales se encuentren ya preestablecidos tanto en su conformación como en su competencia.

2.5.2. Principio de juez independiente e imparcial

Una de las características fundamentales del sistema Republicano de Gobierno la constituye la independencia de los poderes del Estado, por la cual ninguno de sus tres organismos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) pueden interferir entre sí.

En el caso particular del Organismo Judicial, encargado de la función de administrar justicia, la independencia de los Jueces es piedra fundamental para eliminar la

impunidad y la corrupción, es por ello que el Artículo 7 del Código Procesal Penal, establece la misma como un principio procesal.

Los Jueces deben resolver las causas sin ningún tipo de interferencia, únicamente apegados a la Constitución y a las leyes, es por eso que doctrinariamente se habla de tres tipos de formas que pudieran violentar la independencia judicial, siendo los siguientes:

- a) la interferencia externa: que se origina de poderes ajenos al Organismo Judicial, pudiendo ser estatales, como en el caso de los otros dos poderes públicos, o de entidades autónomas o descentralizadas, o de sectores no estatales, dentro de los que se encuentran los poderes económicos, grupos de presión, organizaciones internacionales, etc.
- b) La interferencia interna: que deriva de la interferencia o intromisión en la labor de los jueces, por los órganos jerárquicos superiores del citado poder.
- c) Delegación de funciones: se señala igualmente que una forma de vulnerar la independencia, acontece cuando dentro del mismo órgano jurisdiccional la función de juzgar, otorgada por mandato legal al juez, es encomendada por este al secretario u oficiales auxiliares de justicia, pues la decisión la toma una persona distinta de la legalmente facultada.

Esta garantía implica, además del derecho que posee el ciudadano a una resolución libre de interferencias externas, a que el Juez o cada uno de los miembros de un Tribunal, emitan un fallo imparcial, es decir, un fallo objetivo basado únicamente en las pruebas y las circunstancias de hecho y de derecho probadas en la litis. Tanto al Juez como a los sujetos procesales les compete garantizar que sus resoluciones no se vean afectadas por aspectos internos que hagan que su decisión se incline en determinada forma.

Siendo que los Jueces son ciudadanos comunes como cualquiera otro, pero encargados de una función vital para la consolidación de la democracia, no se pueden permitir que sus sentimientos y emociones internas para con determinada persona (abogado de una parte) puedan inclinar su ánimo en favor o en contra. Para resolver este tipo de conflictos se establecen las denominadas excusas y/o recusaciones, por la cual el propio Juez o el interesado puede promover que el asunto sea asignado a otro órgano jurisdiccional. Mayor problema genera en ese sentido la corrupción y el tráfico de influencias, pues en estas no se vislumbran a simple vista las causas de la parcialidad y por lo mismo han causado ya un grave daño a la imagen del Juez, pagando justos por pecadores.

2.5.3. Principios de imperatividad, indisponibilidad y prevalencia del criterio judicial

Contenidos en los Artículos 3, 11 y 13 del Código Procesal Penal y que se relacionan con la actividad procesal y jurisdiccional, pudiendo explicarse los mismos, sencillamente de la siguiente forma:

- a) Imperatividad: Dado al principio de legalidad que impera en nuestro ordenamiento, los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, debiendo acoplar sus solicitudes, diligencias y acciones a lo prescrito en la Constitución y las leyes.

- b) Indisponibilidad: Por ser la administración de justicia una tarea encomendada constitucionalmente a los jueces estos no pueden renunciar al ejercicio de su función y a contrario sensu, los sujetos procesales no pueden acudir a un órgano jurisdiccional distinto al competente.

- c) Prevalencia del Criterio Jurisdiccional: Este principio consagra la prohibición de oponerse a las resoluciones dictadas por los Tribunales, por medios distintos a los estipulados en la ley.

Fundamentación

Un requisito esencial de toda resolución judicial es la motivación de las razones y el por qué de la decisión a la que se inclinó el Juzgador, sin esa explicación de la causalidad de su juicio, se violenta el derecho de defensa y el de debido proceso. Pues la única forma de que el ciudadano pueda comprender la decisión que se está tomando, es que exista esa motivación en las resoluciones, de esta forma se explican los vínculos lógicos entre los hechos (objeto del proceso) las pruebas (información que demuestra su existencia o no) y los supuestos normativos (la norma aplicable). En nuestro medio las Resoluciones que se dictan a lo largo del procedimiento en su mayoría adolecen de una razonable fundamentación. Por el uso de patrones de resolución en los ordenadores, se procede hacer un silogismo integrado por la copia de la disposición normativa, una descripción del hecho y su encuadrabilidad. Con lo cual nada se dice de las razones o fundamentos para llegar a esa conclusión. Fundamentar quiere decir “expresar las razones por las cuales se ha llegado a una conclusión: las razones que se vierten en la sentencia están constituidas por argumentos de hecho y de derecho.”¹⁶

2.5.4. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

Éste que es un derecho ampliamente reconocido en los países que siguen el sistema anglosajón, ha sido un principio reconocido implícitamente a nivel formal en países como el nuestro, que no termina de salir del subdesarrollo jurídico donde el respeto a los derechos humanos es todavía un anhelo.

¹⁶ Pérez Ruíz Yolanda, para leer valoración de prueba, **op. Cit.** Pág. 72

La Convención Americana de Derechos Humanos si reconoce taxativamente este principio y por lo explicado anteriormente, el mismo debe entenderse incorporado a ella. Tal precepto expresa:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal, inciso 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

En base a este principio los jueces en materia penal tienen una doble función de suma importancia para el respeto del mismo, la de fiscalizar que se respeten los plazos, en el sentido en que los mismos están establecidos en la ley y considerar restrictivamente cualquier solicitud de prórroga que se solicite de la prisión preventiva, a efecto de examinar detalladamente su razonabilidad.

2.5.5. Derecho a ser indemnizado por error judicial

El Código procesal penal guatemalteco, siguiendo las directrices del Artículo 10 de la CADH que preceptúa: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”, estableció en el Libro VI, Título II Artículos del 521 al 525 lo relativo a la indemnización por error judicial. Con este derecho se persigue, aunque sea materialmente, enmendar el posible error que puede suceder dentro del sistema justicia penal, no es requisito que se haya sufrido la pena efectivamente basta con haber sido condenado.

2.5.6. Derecho al recurso o la doble instancia

Por este derecho se garantiza a todo procesado el poder impugnar la sentencia o resolución ante un juez o tribunal superior. En primer término el alcance de este derecho regulado en el Artículo 8 inciso 2. de la convención y en el 14 inciso 5. del PIDCP, comprende la facultad de impugnar resoluciones y sentencias, es decir no se limita al fallo final, aunque sin duda alguna este es el de mayor trascendencia. En un país con sistema acusatorio formal, con un plenario oral, no se puede hablar de doble instancia y por ello sólo se puede hablar de la fase de impugnaciones, tal como aquí se contempla. El proyecto original de este Código no contemplaba el recurso de apelación ni genérica ni especial, pero la estructura del poder judicial y la cultura inquisitiva predominante en la mayoría de operadores de justicia de esa época implicó una serie de modificaciones, que afectan la filosofía y principios del sistema acusatorio formal, tales como la supresión del jurado, para no dar la justicia al pueblo por posibles errores, aunque después se hayan creado los Juzgados de Paz Comunitarios y la disposición de incluir la apelación genérica, que genera atrasos e inconvenientes burocráticos en el proceso y la especial que viene siendo una réplica del recurso de casación, por eso incluso se le denominó como casación en chiquito. Concluimos entonces que no nos oponemos a la revisión de decisiones, siempre que con la implementación de este tipo de normas no se dañe los principios del proceso acusatorio formal, ni se perjudique innecesariamente al procesado.

2.6. Principio de oportunidad

El principio que nos ocupa es la excepción a la regla del principio de legalidad, si por este último, el Estado está obligado a perseguir todos los delitos de acción pública que se cometan en su territorio, a través de los órganos competentes, tal el caso del Ministerio Público, auxiliado por la Policía Nacional Civil, la excepción se dará cuando en determinados casos se releve jurídicamente esta obligación de perseguir

penalmente todos los delitos, en aras de una mejor selección de los casos por razón de su trascendencia social y el aumento de la eficacia y eficiencia en el sistema, por esta disminución de trabajo.

Este principio se reconoce en dos modalidades la oportunidad libre, propia de los sistemas seguidores del derecho anglosajón, en donde el fiscal es libre de perseguir o no, de acuerdo a los intereses del estado, sean estos por la poca significación del hecho, su ínfimo daño social, la colaboración que pueda prestarse para la persecución de otros hechos u otros sujetos implicados en los mismos, de mayor relevancia, etc.

La segunda modalidad que es la contenida en el proyecto de Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica, utiliza un sistema de oportunidad reglado o *numerus clausus*, que limita los casos y las condiciones en las que el Ministerio Público puede dejar de ejercer la persecución penal, que son los siguientes mecanismos, el primero, más conocido y más aplicado, es el del criterio de oportunidad art. 25 Código Procesal Penal, el cual comprende casos de poca trascendencia o impacto social (delito-bagatela), cuando como consecuencia del delito el autor haya sufrido un daño relevante físico o moral (pena natural) o cuando con su declaración colabore a la persecución de los autores en otro tipo de delitos más graves como la defraudación tributaria (inmunidad por delación). La conversión contenida en el Artículo 26 Código Procesal Penal por la cual en los mismos casos contemplados para el criterio de oportunidad, se puede convertir la acción pública en acción privada para que sea el propio agraviado a través de este procedimiento que lo persiga penalmente.

El Procedimiento Abreviado, que es un procedimiento específico contenido en esta ley, que se utiliza cuando el procesado ha aceptado la utilización de esta vía y su participación en el hecho que se le imputa, se da en delitos en donde se espera una pena que a criterio del Fiscal no supere los cinco años (independientemente del límite máximo que pueda tener) y por lo general finaliza con una persona sentenciada a prisión pero con la condena, suspendida o conmutada. La Suspensión Penal de la persecución penal (art. 27) el cual ha sido de limitada utilización, la conciliación y la mediación.

Este principio de Oportunidad, en nuestro medio se le ha denominado como Principio de Desjudicialización, denominación que no compartimos por dos razones fundamentales: a) histórica y doctrinariamente a este principio se le ha denominado bajo el concepto de Oportunidad, como antónimo del principio de Legalidad y b) Técnicamente hablando, existe una identidad entre el contenido del concepto y su definición por Principio de Oportunidad se entiende la posibilidad de que el Fiscal (quien lo decide) no persiga penalmente un delito, previa autorización del juez, contrario sensu, por Desjudicialización se entiende extraer de la esfera judicial, que contradice la naturaleza del principio que busca definir.

2.7. Principio de inocencia

Denominado también como principio de no culpabilidad, consiste en una presunción jurídica de no culpabilidad del procesado hasta la emisión de un fallo condenatorio. En este sentido tal principio tiene validez desde el inicio mismo del proceso y por tanto implica que a una persona a lo largo del mismo se le debe tratar en ese sentido, limitar sus derechos sólo en forma excepcional (prisión preventiva), prohibición de ser ingresado a un Centro de Prisión junto a condenados, etc., de este principio se derivan tres garantías, el in dubio Pro Reo, el principio de Favor libertatis y el de la carga de la prueba, por razones didácticas este último se analizará en otro apartado posterior, por lo que a continuación explicaremos los anteriores.

2.7.1. In dubio pro reo

Principio contenido en el Artículo 14 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal, consiste en la obligación que tiene el juez o tribunal de favorecer al procesado en caso de que, del material evidenciario que se haya aportado al proceso resultare una duda razonable en cuanto a si es culpable o no. De esta cuenta se impone la obligación al juez al apreciar la evidencia para que la misma adquiera un grado de convicción ya que

de no ser así la balanza se debe inclinar por el imputado, esta idea se expresa en la conocida frase más vale absolver cien culpables que condenar a un inocente.

2.7.2. Favor libertatis

Siempre se debe de favorecer la libertad es la máxima con la que se enuncia este principio que busca en razón del estatus de inocente del que está jurídicamente investido el procesado, evitar que se le coarte anticipadamente de su libertad, vía la imposición de una medida coercitiva de Prisión Preventiva, la cual como se ha dicho, debe ser considerada como algo extremo.

2.8. Principios vinculados a la prueba

Dentro de este grupo de Principios, referentes a la prueba vamos a encontrar algunos verdaderamente novedosos, por el tratamiento obtuso que al tema de la prueba se le ha dado en nuestro medio, pero que con el desarrollo y perfeccionamiento del sistema de justicia penal acusatorio deberá irse dando, entre estos tenemos:

2.8.1. Principio de la verdad real o material

Es un principio universalmente aceptado que el proceso penal tiene como fin la averiguación de la verdad (Artículo 5 Código Procesal Penal), afirmando inclusive que no de cualquier verdad sino de la verdad histórica, real o material, pues sólo así se cumple con el restablecimiento del orden jurídico vulnerado y la realización de la justicia pronta y efectiva.

Ahora bien, no resulta fácil hablar de la búsqueda de la verdad si se considera que la definición de dicho concepto, ha sido producto de una lucha constante en la historia humana, pues como expresa la connotada jurista guatemalteca Yolanda Pérez Ruíz: (Sic) El propio término verdad exhibe en su campo semántico algunas "cicatrices", que son estigmas históricos de una reveladora evolución conceptual y empírica. Mientras fue concebida, religiosamente, como absoluta, sirvió para hacer de la tortura un instrumento legal y dio lugar a los errores "judiciales" más espantosos. Hubo que empeñarse en una lucha de siglos para conseguir relativizarla, hacerla laica, e imponer a sus operadores el objetivo más modesto de un conocimiento probable y nunca a cualquier precio"¹⁷

Por lo anteriormente visto, es imposible aspirar a una categoría de verdad absoluta, la verdad es una, necesariamente relativa. Este concepto se ha definido como "... la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad "¹⁸. De tal manera que trasladando esa definición al proceso penal que busca el ¿Qué?, ¿Cómo?, ¿Quién? y ¿Por qué? de una acción humana típica antijurídica y culpable, la búsqueda de la verdad consistirá en poder incorporar al proceso el mayor grado de información con la cual reconstruir los hechos.

2.8.2. Libertad probatoria

Este principio que puede enunciarse bajo la máxima En el proceso penal todo puede ser probado y con cualquier medio de prueba. Tal enunciado se refiere tanto a los medios como al objeto de la prueba. Nuestro Código Procesal Penal lo recoge en su Artículo 182 que estipula: "Artículo 182.- Libertad de la prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier

¹⁷ Pérez Ruiz yolanda, Ob. Cit; Pag. 9.

¹⁸ Cafferata Nores José I, op. Cit. pág. 6

medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

El objeto de la prueba lo conforman los hechos contradictorios que constituyen el ilícito que se investiga. Se suele definir la prueba como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido al proceso. Concretamente el objeto, en el proceso penal, es el hecho punible y la autoría, o sea, la responsabilidad penal del acusado. Algunos hechos no pueden ser probados, por influencia de los preceptos civiles, como la filiación adulterina y otros no necesitan prueba; por ej.: los notorios, es decir, los que son del dominio de la cultura en un pueblo y lugar dados, o los que resultan de máximas de la experiencia: después del día viene la noche¹⁹

2.8.3. Carga de la prueba

El peso de la prueba y la obligación de presentar la misma recae sobre la parte que ejerce una determinada pretensión en un litigio (principio de Carga de la Prueba), en materia penal sin embargo, por las garantías Constitucionales que revisten este tipo de proceso, entre las que destacan la presunción de inocencia y el in dubio pro reo, hacen que en esta materia el peso de probar recaiga en el Estado, que en caso de no presentar medios suficientes y no probar, más allá de toda duda, que el acusado cometió el hecho, legalmente debe perder el caso.

2.8.4. La adquisición procesal de la prueba

Es un principio básico en los cursos de Teoría del Proceso, que la prueba que se propone por una de las partes pasa a ser parte del proceso en sí mismo considerado y por ello las partes no pueden renunciar a ellas o esperar que sólo les favorezcan, una

¹⁹ Programa de Justicia, Modulo Instruccional “Procesal Penal III” Programa de Justicia/USAID. Pág 17

vez aceptada la prueba ya que los resultados que de ella derivan pertenecen al proceso. Algunos autores le denominan también Principio de Comunidad de la Prueba.

2.9. Principios procedimentales

Los principios que a continuación se explicarán son comunes a la mayoría de los procesos, en especial a los de naturaleza oral, en los que se cuenta con una amplia referencia bibliográfica, por lo que se abordarán sucintamente intentando matizar la particularidad que adquieren dentro del proceso penal.

2.9.1 Publicidad

El acceso que a los procesos penales se garantiza en la mayoría, sino en todas las convenciones relacionadas con Derechos Humanos, el Código Procesal Penal lo regula en su Artículo 12. Por medio de este principio se busca que la población ejerza un control sobre la administración de justicia. La publicidad que se regula para el proceso penal, puede variar de acuerdo a la etapa procesal que se ejecuta, así cuando se ubica en la etapa preparatoria y la intermedia, la publicidad es un derecho restringido a los sujetos procesales, la misma Constitución prohíbe que una persona sea expuesta a la prensa u otros medios mientras no haya prestado su primera declaración (art. 13 Constitución) porque podría dictarse una falta de mérito y ya se le habría perjudicado, asimismo, aún habiéndosele ligado al proceso siendo esta una fase de investigación para preparar la acusación, muchos de los procesados serán descartados e inclusive cuando el Fiscal promueve la acusación y aparentemente existe una posibilidad de un juicio público, puede ser que tal petición sea rechazada o modificada y se le estaría afectando en el mismo sentido.

En la etapa de Juicio ya en la realización del Debate, la publicidad adquiere vigencia total, como un principio fundamental de esta etapa, pero como todo derecho

constitucional no es absoluto y la misma normativa contempla las excepciones pertinentes, tal como se transcribe a continuación:

Artículo 356 de Código Procesal Penal.- Publicidad. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- 1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- 4) Esté previsto específicamente.
- 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate.

Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público.”

2.9.2. Inmediación

El principio de inmediación procesal puede definirse como la obligación legal de que se encuentren presentes en un mismo espacio físico el Juez o Tribunal así como los sujetos procesales que por mandato legal deban intervenir en determinado acto procesal. La anterior definición conlleva varias consideraciones, la primera que la inmediación es una garantía procesal de amplio espectro y así debe entenderse, pues

si bien es cierto, es en la fase del debate en donde mayor trascendencia adquiere, también lo es, que en observancia a los principios de Legalidad, Defensa y Debido Proceso, este derecho es igual y necesariamente exigible desde la primera declaración, continuado con algunos de los actos de adquisición de prueba (Reconocimientos, Reconstrucciones, etc.), hasta las distintas audiencias que pueden darse en el período intermedio y por supuesto, como se dijo en el debate oral, en donde es considerado un principio fundamental. En la etapa preparatoria se contemplan algunos casos de excepción que se analizarán cuando se estudie dicha etapa procesal.

2.9.3. Oralidad

Al respecto de la oralidad, la doctrina se ha visto inmersa en cierta discusión acerca de si debe dársele el carácter de Principio o de un mecanismo de comunicación. Siendo eclécticos, podría calificárseles de ambas formas, pero su importancia real es la de ser el único medio que garantiza el efectivo cumplimiento de la inmediación, la publicidad, la celeridad, la defensa, la audiencia, etc.

La vinculación hombre proceso es tan estrecha que coinciden en el hecho de que lo primero que el ser humano aprende y lo que lo diferencia de los animales es el lenguaje y por ende la expresión oral y en similitud las formas de justicia más antiguas conocidas implicaban un proceso oral. A ningún padre de familia que interviniera en la resolución de un pleito de sus menores hijos se le ocurriría averiguar ¿el por qué? del conflicto pidiéndoles a los niños que argumentaran por escrito lo ocurrido. En igual forma dentro del proceso penal que redefine los conflictos sociales de mayor trascendencia, el único medio y el más adecuado a utilizar es el de la expresión oral.

Si bien es cierto la oralidad es un principio fundamental del juicio, con sus excepciones, también está presente de manera limitada en los procedimientos anteriores.

2.9.4. Principios de continuidad y concentración

Estos principios contenidos en nuestro ordenamiento penal caracterizan en general a los procesos orales ya que sólo en este tipo de actuación se puede cumplir con ellos, en las audiencias de viva voz, se pueden recibir más rápidamente los medios de investigación (concentración) uno en pos del otro, al igual que cada una de las etapas de ésta (continuidad).

CAPÍTULO III

3. La primera declaración y los derechos del procesado

3.1. El proceso penal guatemalteco

Aunque tradicionalmente se le ha dado una especial relevancia al derecho penal sustantivo sobre el procesal y el ejecutivo o aun el probatorio, se ha señalado con anterioridad que “El Derecho Penal no le toca al delincuente un solo pelo y sus reglas sólo viven en el papel hasta tanto el Derecho Penal no actúe realmente; quien se entiende con el hombre real, de carne y hueso, es el Derecho Procesal Penal.”²⁰

Efectivamente el derecho penal plasmado en el Código y en las leyes penales especiales no es un instrumento que pueda restablecer el orden jurídico afectado por la comisión de un hecho delictivo, es el Código Procesal Penal, o mejor dicho las normas impero atributivas contenidas en este cuerpo normativo las que al dictar cuál es la esfera de actuación de los distintos órganos encargados de la seguridad, la persecución penal y la administración de justicia, la que hace que ese sistema penal pueda ejercer sus funciones. Así doctrinariamente se le ha definido de la siguiente forma: “Conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto.”²¹

“Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento, necesarios para decidir si se debe imponer una pena o una medida de seguridad.”²²

3.2. Los procesos específicos

El Código Procesal Penal de Guatemala, cuenta con una normativa procesal relativamente joven, veintidós años a nivel de regulación Constitucional y once años de

²⁰ Jauregui, Hugo Roberto, Apuntes de derecho procesal penal II pág 4.

²¹ Florián, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, España, 1950.pág. 14.

²² Programa de Justicia, **Op. cit.** Pág. 17.

ley ordinaria. Dicha normativa contempla seis clases de procesos, cinco de carácter específico o especial que son

- a) El juicio por delitos de acción privada
- b) El procedimiento abreviado
- c) El juicio para medidas de seguridad
- d) El juicio de faltas
- e) El procedimiento especial de averiguación

Explicaremos brevemente cada uno de estos procesos porque comprendiendo la especialidad de los mismos se podrá en mejor forma la importancia del común u ordinario.

El juicio por delitos de acción privada, es un proceso que lo que busca se tutelar el bien individual de la persona, en aquellos casos que no son de lesividad social. Aquí se juzgan los delitos contemplados en el Artículo 24 quater del Código Procesal Penal que a saber son:

“Artículo 24 Quáter. Acción privada. Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor;
- 2) Daños;
- 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos:
 - a) Violación a derechos de autor;
 - d) Alteración de programas;
 - e) Reproducción de instrucciones o programas de computación;
 - f) Uso de información.
- 4) Violación y revelación de secretos;
- 5) Estafa mediante cheque.

Por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme el Artículo 539 de este Código. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del Artículo anterior"

En dichos procesos no interviene el Ministerio Público y la persecución penal la realiza directamente agraviado.

Los juicios de faltas, como su nombre lo indica han sido instituidos para ventilar las infracciones leves a la ley penal y se resuelven por medio de un proceso concentrado de audiencias.

El juicio para la imposición exclusiva de medidas de seguridad, es como lo explica su nombre, para aquellos casos en que la persona no contaba con sus facultades mentales al momento de cometer el delito y entonces deberá aplicarse una medida de seguridad y no una pena para su readecuación social.

El proceso especial de averiguación busca garantizar la efectiva vigencia de la garantía constitucional de Exhibición Personal o Habeas Corpus.

El procedimiento abreviado, es otro de los procesos especiales en los que por haber una aceptación de los hechos y una condena preacordada con el sindicado, se omite el procedimiento intermedio y se pasa de la investigación al juicio o debate. Algunos autores lo han degradado a la clasificación de mecanismos alternos del proceso penal, como el criterio de oportunidad o la conversión, pero basta señalar que aquí si se debe realizar un juicio con todas las garantías que el mismo implica y por tanto debe haber prueba más allá de la aceptación, la sentencia sería de no culpabilidad y esta es una decisión eminentemente judicial y no una del fiscal.

3.3. El proceso común u ordinario

El proceso ordinario al igual que en el ordenamiento civil, es la vía que absorbe el mayor número de casos en el ámbito penal. Todos aquellos delitos que no se conocen en los demás procesos específicos, pues en esta vía se persiguen los delitos de acción pública, homicidios, lesiones, aborto, etc.

Por ser delitos de acción pública y de acuerdo al mandato constitucional contenido en el Artículo 251 de Código Procesal Penal de estos delitos corresponde al Ministerio Público. Esta persecución está estructurada mediante un proceso que cuatro grandes etapas lineales y una transversal, es decir, comprende:

- a) Etapa preparatoria
- b) Etapa intermedia
- c) Etapa de juicio
- d) Etapa de ejecución

Cada una de estas, está formada por una serie de procedimientos, derechos y obligaciones de los sujetos procesales, por ello es conveniente desarrollar aunque en forma por demás sintética, este tema.

3.3.1 Jurisdicción y Competencia

Concepto de jurisdicción

Para definir el concepto de jurisdicción existe una gran variedad de opciones, por su fácil comprensión citaremos las siguientes: "...por jurisdicción se entiende la función

pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial.”²³

“Es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos para el efecto.”²⁴

La definición de jurisdicción que se desprende de la Carta Magna está implícita en el Artículo 203, que expresa: “...La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”

Elementos de la jurisdicción

Son los poderes de los que están investidos los Jueces y Magistrados para el correcto desempeño de su función. Estos pueden clasificarse de diversas formas, aquí se propone una de carácter tripartita:

a) El Poder de conocimiento (notio)

Consiste en la facultad que tiene el órgano jurisdiccional de entrar a conocer un determinado proceso, luego de examinar su competencia, de no ser así debe inhibirse y trasladarlo al órgano competente, procedimiento que realiza por ejemplo el juez de paz penal que al examinar un caso de flagrancia, de ser una falta o un delito penado con multa puede seguir conociendo, pero de ser un delito de acción pública sancionado con prisión, debe inhibirse y remitirlo a donde corresponda.

²³ Devis Echandía, Hernando, *Compendio de derecho procesal, (teoría del Proceso)*, Pág. 61

²⁴ Castillo Cermeño, Horacio, *Guía Conceptual del Proceso Penal, La Jurisdicción*, PNUD/UMOJ, Pág. 104.

b) **El poder de decisión (judicium)**

Se define como la facultad que tiene los órganos jurisdiccionales de declarar la aplicación de la ley penal al caso concreto mediante un juicio. Es decir la función de dictar sentencia, por medio de la cual se resuelve el conflicto penal, se administra justicia.

c) **El poder de ejecución (executio)**

Esta característica se relaciona con el poder que tienen los órganos jurisdiccionales de hacer cumplir imperativamente sus resoluciones, pues de nada serviría una sentencia que no pudiera ejecutarse o una resolución que autorice la aprehensión de un sospechoso si nunca se va a realizar. Es el complemento del mandato constitucional, promover la ejecución de lo juzgado.

Características

La jurisdicción en materia penal tiene dos rasgos esenciales, es irrenunciable, un juez no puede renunciar a su investidura como administrador de justicia y negarse a atender un determinado asunto. La segunda característica es que no se puede delegar. No sería admisible por ejemplo que la función de emitir sentencias fuera materialmente ejercida por los oficiales y solo formalmente signada por los jueces.

Competencia

La competencia es la aptitud del juez para ejercer jurisdicción en un caso determinado. Todos los jueces tienen jurisdicción, es decir todos pueden administrar justicia, pero a cada uno se le asigna una determinada competencia. En nuestro país, hay competencia

- a) Por razón del territorio, de acuerdo a una demarcación que emana de las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia en esta materia.
- b) Competencia por la gravedad del ilícito: los Jueces de Paz conocen de las faltas (contravenciones leves a la ley penal sancionadas con multa o arresto) los delitos sancionados sólo con multa y los delitos por Responsabilidad de Tránsito. Los juzgados y tribunales de primera instancia, que conocen de delitos comunes. Los tribunales de alto impacto que conocen delitos de gran trascendencia social como narcotráfico, secuestro, etc.
- c) Por razón de turno, que se aplica a los jueces de paz de turno de la ciudad capital.

La Competencia para cada órgano jurisdiccional está contenida en los Artículos del 43 al 45 y del 46 al 51 del Código Procesal Penal. Como la competencia legal de cada órgano está contenida en la ley, nos limitaremos a realizar algunos comentarios pertinentes a cada caso en particular.

Los Jueces de Paz

En nuestro medio existen tres clases de Juzgados de Paz Penal, independientemente que sean multifuncionales (conocen todas o algunas de las otras ramas civil, familia y laboral). Los Juzgados de Paz a cargo de un Juez graduado, Abogado y Notario haya o no ingresado por oposición. Los Jueces de Paz no graduados, a los cuales se les ha dado un plazo para obtener los títulos profesionales y los Juzgados de Paz Comunitarios, que son órganos colegiados conformados por tres personas de arraigo y honorabilidad en su comunidad y que tiene su fundamento legal en el Artículo 552 Bis.

Además de las funciones ya señaladas con anterioridad, en delación con los distintos tipos de competencia, estos jueces pueden judicar los procedimientos supletoriamente, en ausencia del juez de instancia, son los encargados de levantar cadáveres cuando no

exista una delegación de la Fiscalía. Tema que ha sido cuestionado por tildarlo de violentar la separación de funciones del proceso acusatorio, pero haciendo un balance costo beneficio, si su función se activa al no existir fiscalía, en el lugar la diligencia no se realizaría y se estaría incumpliendo el principio de legalidad. Estos Juzgados han sufrido una reforma por medio del Dto. 51-2002 que entro en vigencia el 24 de marzo de 2007, por medio del cual entre otras cosas se prevé que estos Juzgados conozcan de delitos cuya pena de prisión no supere los cinco años, con las mismas funciones que actualmente desempeñan en esos casos los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. Creándose además los Jueces de Sentencia Penal y los Juzgados de Paz móviles.

Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente

En la normativa del Código se pensó en tres órganos distintos, Juez de Primera Instancia Penal, otro de Narcoactividad y otro de Delitos Contra el Ambiente, pero por razones de presupuesto la Corte unificó en una sola persona las tres competencias. El Juez de primera instancia está encargado de ser contralor de las garantías constitucionales y procesales en la etapa preparatoria, debiendo judicar la investigación que realiza el Ministerio Público, debe conocer y resolver de las distintas solicitudes (acusación, sobreseimiento, archivo, criterio de oportunidad, clausura provisional etc.) que se pueden plantear en la misma. Conocen además el procedimiento abreviado en el cual dictan sentencia. A partir del Acuerdo 4-2006 de la Corte Suprema de Justicia se crean los Juzgados de Primera Instancia de Turno de Guatemala, que conocen de las primeras declaraciones de los procesados, cuando las detenciones se efectúen fuera del horario normal de trabajo de los tribunales.

Tribunales de sentencia

Conformados por tres jueces, un presidente y dos vocales, tiene a su cargo la etapa del juicio, en el procedimiento común, que incluye el Debate Oral, en el cual dictan sentencia. Conocen de los delitos de acción privada, art. 474 Código Procesal Penal.

Las Salas de la Corte de Apelaciones

Conocen los recursos de Apelación, tanto la genérica como de la especial.

La Corte Suprema de justicia

Que conoce de los recursos extraordinarios de Casación y Revisión. Y otros casos señalados en el Código

Los Jueces de Ejecución

Que conocen la ejecución de las penas y todo lo relacionado con ellas.

Existen dentro del proceso acusatorio formal guatemalteco la existencia de otros sujetos, tales como el persecutor público y el acusador oficial, representado por el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil como auxiliar de éste, la defensa técnica que puede ser pública o privada, las partes civiles, tercero civilmente demandado, consultores técnicos, entre otros.

3.3.2 El proceso penal guatemalteco

La Constitución guatemalteca establece en sus Artículos 5, 6, 7 Y 8 que las personas son libres de hacer lo que la ley no prohíbe y que nadie puede ser detenido sino por causa de delito o falta por orden judicial, salvo el caso de delito flagrante y que se le debe notificar el motivo de su detención, esto implica en el caso de detención por

Orden Judicial, que el fiscal que pretenda obtener una orden de aprehensión deberá presentarle al Juez elementos suficientes que le permitan creer razonablemente que se ha cometido un delito y que esa persona pudo haber participado en el mismo de alguna forma, pues de no existir una sospecha razonable, no se podría legitimar la restricción de la libertad de un ciudadano y se estaría cometiendo el ilícito de prevaricado es por esto, que estos elementos que fundamentan la convicción del juez y que, seguramente se presentarán en el Debate, constituyen prueba, lo que varía es el Quantum de apreciación o valoración que se le da y que la ley requiere, pues al resolver una aprehensión no se exige que el Juez tenga la certeza de que X o Y persona cometió el delito o que dicho hecho efectivamente es un delito, sino que lo que debe de prevalecer es pues, una sospecha razonable de la posible comisión del ilícito, de no darse este elemento sería una medida de coerción ilegal.

Cuando se trata de la aprehensión en flagrancia, la regla autoriza tanto a la autoridad respectiva (Policía Nacional Civil) y en ese mismo instante debe de leerle sus derechos al procesado. O también se autoriza al particular (a quien no compete esta obligación) quien debe entregarlo inmediatamente a las autoridades que al momento de encargarse de la situación deben proceder a dar lectura a los derechos del imputado si nos referimos al hecho flagrante, es decir al momento en que se está cometiendo el delito o los inmediatos posteriores a dicha comisión, la ley efectivamente faculta a las fuerzas de seguridad y aun a los mismos particulares para que efectúen la aprehensión, entendiéndose que la misma deberá hacerse usando únicamente la violencia necesaria para este fin y luego presentar a esta persona a la autoridad policial o judicial más próxima, pero dado a que son los agentes de seguridad o los particulares en su caso, los que proceden a la aprehensión, sin mediar orden de Juez, la legalidad de la misma debe fundamentarse en elementos de convicción que demuestren efectivamente la flagrancia de este delito y la participación del sujeto aprehendido, pues es esta fundamentación la que le permitirá al Juez legitimar dicho acto extrajudicial y continuar con el procedimiento, es por ello que al igual que en el caso anterior, sí se concede valor probatorio a estos elementos que se relacionan con la aprehensión realizada,

testigos, objetos, documentos, etc., pues son la base de datos que acreditan dicha flagrancia.

De esto se infiere que en las decisiones jurisdiccionales, previas a la sentencia, los elementos de convicción, pruebas o evidencias si se utilizan como tales, lo que varía es el grado de valor que se les da, pues no es la etapa procesal definitiva y a lo largo de la investigación, fundamentan la prisión preventiva, un allanamiento, un reconocimiento, una revisión de medida, la falta de mérito, una violación al derecho de inviolabilidad de correspondencia o comunicación, pues deben valorarse elementos que justifiquen tales medidas y que la reunión de estos elementos, la espera de incorporación de alguno de ellos o la inexistencia o imposibilidad de incorporación permiten al Fiscal solicitar la Apertura a Juicio, el sobreseimiento o la Clausura Provisional del Proceso y que en estos casos, pero en especial en el de Acusación debe de convencerse al Juez que existe fundamento serio para llevar a esta persona a Juicio y en esta etapa, del Debate, con todas la garantías y controles que la misma implica, adquieren dichos medios, su valor máximo de prueba que fundamentará la decisión de culpabilidad o no culpabilidad del acusado, quantum de prueba este último, que para poder decretar una condena, debe sobrepasar cualquier duda razonable, pues de acuerdo al Principio In Dubio Pro Reo, de haber una duda razonable debe absolverse.

3.4. La primera declaración

Uno de los cambios más innovadores del proceso penal actual fue el de sacar al procesado de su papel de prueba, a la que le otorga la calidad de sujeto procesal con todos los derechos y todas las facultades que le permiten ejercer su derecho de defensa. Es por ello que ahora analizaremos los aspectos y principios vinculados a la primera declaración.

Estos Principios son:

- a) El derecho de defensa
- b) El derecho a un interrogatorio judicial

c) El derecho a la No autoincriminación.

3.4.1. Derecho de defensa

Contenido como se dijo en el mismo Artículo 12 del Código citado faculta al procesado poder oponerse a la acusación que se le formula, este derecho debe entenderse en dos sentidos la defensa material, que es la que el propio procesado puede hacer, haciendo valer los derechos que la ley le otorga y la defensa técnica a cargo de un Abogado (particular u oficial). La importancia que el derecho de defensa y su inviolabilidad tienen en el actual ordenamiento jurídico ha sido plasmada en varias resoluciones de la Corte de Constitucionalidad como máximo Órgano encargado de interpretar la Carta Magna.

Por su amplitud conceptual ha generado otros principios procesales que ya tienen un reconocimiento autónomo pero siguen enriqueciendo a esta garantía, los cuales desarrollaremos seguidamente. Finalmente solo es conveniente advertir que tal y como quedo dispuesto en las disposiciones complementarias del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Artículos del 527 al 537 quedó regulada la obligación del Estado de crear un ente que pudiera cumplir con el mandato de garantizar a todos los habitantes el Derecho de Defensa, “La institución fue creada mediante el Decreto 129-97 del Congreso de la República para dar cumplimiento a los compromisos de Estado surgidos por la firma de los Acuerdos de Paz, especialmente el Acuerdo Sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.”²⁵

Derecho de contradicción

El derecho de contradicción que deriva directamente del Derecho de defensa, está compuesto por las facultades que la ley asigna al procesado y su defensor para oponerse tanto a la imputación (Periodo Preparatorio) como a la acusación que el

²⁵ <http://www.segeplan.gob.gt>(<http://www.segeplan.gob.gt>, Sin autor, Agosto 2007

Estado y/o el querellante promueve en su contra. Involucra la posibilidad de aportar prueba, sin afectar por ello su status de no culpabilidad (presunción de inocencia) a poder oponerse a la realización de ciertas diligencias (la ampliación de la cuantía de una medida de caución económica por ejemplo) ejercer otros actos que permitan finalizar el proceso (plantear obstáculos a la persecución penal), fiscalizar distintas diligencias para la incorporación de prueba (asistencia a reconocimientos de lugares o de cosas, reconstrucciones de hechos, etc) u oponerse a la participación de personas en el proceso (oposición al querellante y/o actor civil en la etapa intermedia) o inclusive la posibilidad de contradecir el propio pliego acusatorio, señalando los errores que este contenga), en la etapa de juicio esta posibilidad de contradicción se acrecienta, se le concede desde la integración misma del Tribunal de Sentencia, al que se puede oponer por medio de una recusación en la vía de los incidentes, la posibilidad de conocer la prueba propuesta por la fiscalía y/o el querellante y cual de esa fue aprobada. En el debate oral la contradicción se maximiza con la oralidad, oponerse a los incidentes o solicitudes de los otros sujetos, la posibilidad de contrainterrogar, de objetar las preguntas y respuestas que haga la acusación y sus testigos, el derecho de argumentación y el de réplica.

El derecho a la confrontación

Derivado igualmente del Derecho de Defensa es una garantía de amplia configuración en aquellos países seguidores del sistema anglosajón, como Estados Unidos y Puerto Rico. También denominado como Derecho al Careo, consiste en la posibilidad de que todos aquellos testigos que van a declarar en el Debate puedan ser confrontados cara a cara de frente por el imputado. La sustentación de esta garantía es que si las personas que van a testificar con sus declaraciones van a influir en la decisión que sobre la culpabilidad o no del acusado se tome, éste debe tener la posibilidad de mirar y oír lo que se dice, porque la sola presencia del acusado robustece la posibilidad de detectar testimonios, prefabricados o faltos a la verdad, pues no es lo mismo mentir sobre alguien que no lo escucha, a hacerlo estando éste presente y pudiendo a través de la

inmediata comunicación con su abogado que en el contrainterrogatorio se descubra su falsedad o se deje sin credibilidad lo dicho tendenciosamente.

Este procedimiento, es tan connatural al proceso acusatorio como el uso de la oralidad y la publicidad, pues tan importante como lo es la justicia de cara al pueblo (publicidad del proceso) lo es, sino más, la prueba de la imputación de cara al principal afectado por el conflicto que se juzga, el acusado quien verá disminuido en caso de condena el goce de sus derechos.

Como todo derecho humano, esta garantía no absoluta, al igual que en la publicidad, este puede restringirse, tal el caso de los agresores en delitos sexuales, donde las víctimas son menores, sería prácticamente impensable el poner frente al posible hechor a la víctima por el daño psicológico que este encuentro podría causar en la persona de un o una menor, lo admisible aquí podría ser la utilización de cámaras, que le permitan al acusado observar la declaración, mientras su abogado defensor en sala y con un comunicador atiende sus indicaciones para el interrogatorio. En igual forma, tampoco puede permitirse una restricción a este derecho sino es por intereses de mayor valía social como el indicado. Como ejemplo de posibles justificaciones para violar esta garantía son algunas propuestas para juzgar delincuentes peligrosos (narcotraficantes, terroristas, evasores de impuestos, genocidas etc.,) estando ellos en la cárcel de máxima seguridad y todos los demás en la sala del debate, o llevándolos en jaulas o con aparatos o mecanismos de seguridad contra fugas, que limite tal confrontación o la nulifique por la misma condición inhumana en la que se presenta al acusado.

Principio de Intimación

Es el derecho del procesado a que se le explique en forma clara y comprensible los cargos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tal obligación está contenida en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 8 de la Constitución y en el Código Procesal en las diferentes etapas del juicio ordinario, en el período preparatorio cuando el imputado comparece a prestar su primera declaración, dentro de las 34 horas de

haber sido aprehendido (art. 81 Código Procesal Penal), posteriormente, ya cuando se presenta la acusación en la etapa intermedia al imputado se le entrega copia de la misma, para que pueda ser analizada, objetada y ya en el Debate, según lo preceptúa el Artículo 370 Código Procesal Penal: "... el presidente le explicará (refiriéndose al imputado) con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare".

El Derecho de Audiencia

Esta facultad está inmersa en el derecho de inviolabilidad de la defensa consagrado en el Artículo 12 de nuestra Ley Fundamental y ha sido definido como: "Es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo."²⁶

Por el derecho de audiencia, el procesado puede estar presente e intervenir en las diligencias previas al juicio y por supuesto, en el juicio mismo, pero la esencia de este derecho no es la permanencia per se sino la posibilidad de interacción que ésta le permite, de que otra forma, sino estando presente, él puede entender de qué se le acusa, quién lo hace, con qué pruebas y esta interacción o posibilidad de intervención debe darse desde el inicio del procedimiento. Por ello se establece el derecho a un traductor o interprete (art. 90 Código Procesal Penal) cuando la persona no habla español, situación que en nuestro medio de raíces multilingüe y pluricultural, es una necesidad sentida y poco, por no decir nada satisfecha. Asimismo se establece la posibilidad de un Consultor Técnico (art. 141 Código Procesal Penal), que es una persona experta en alguna tipo de ciencia, arte u oficio que puede asesorar a la defensa, instituciones ambas, que buscan materializar la garantía formal de audiencia.

²⁶ Pérez Ruiz Yolanda, *op. cit.* Pág. 42

Cabe señalar que nuestra Corte de Constitucionalidad tiene una reiterada emisión de resoluciones, interpretando y convalidando este principio.

En este sentido: “ Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona.

Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

Es doctrina legal expresada por esta Corte, en sentencias de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, uno de abril de mil novecientos noventa y siete y diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que la condena o privación de derechos de una persona puede ser legítima sólo si se ha tenido como antecedente la citación previa al interesado con la oportunidad de una adecuada defensa. (Expediente 780-95, Gaceta 39, página 663; Expediente 894-96, Gaceta 44, página 133 y Expediente 327-98, Gaceta 332, página 50).

En caso semejante, refiriéndose a la garantía constitucional de audiencia, esta Corte ha expresado que "Se trata, en cada uno de los procedimientos que leyes de diversa índole han previsto, de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el iter procesal, porque es la audiencia la que legítima la labor de ponderación del asunto que la autoridad deba decidir, salvo, desde luego, frente al silencio del obligado a responder, que puede obrar como tácito

asentimiento del hecho por el cual se le cuestiona (...) Este derecho de la persona ha sido virtualmente la principal preocupación de esta Corte en el ejercicio de su competencia en amparo, habiéndose establecido su doble condición de derecho propio y garantía de otros derechos. El desarrollo jurisprudencial ha ido perfilando los alcances de este derecho y, en particular, en lo que al caso examinado concierne, la garantía de audiencia. Pasados doce años de análisis constante por esta Corte de los elementos que integran el debido proceso, debe considerarse consolidado el principio de que la audiencia prevista en las leyes procesales es no sólo fundamental sino elemental (...) Siendo el amparo una protección de los derechos de la persona cuando a ésta se le ha inferido agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido oportunidad de defensa, o que se le haya privado de sus derechos sin las garantías del debido proceso, siendo entre éstas de valor capital el de la audiencia o citación, que implican la base de un verdadero juicio (...) En virtud de la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que en materia administrativa, como en cualquier otra, el derecho de defensa y el de audiencia deben sostenerse plenamente (...) respecto del proceso legal (...) no pueden tenerse como iguales los judiciales con los administrativos, por existir en la legislación diferentes regulaciones, las que responden a la naturaleza de cada uno de ellos, siendo, eso sí, aplicables a ambos aquellos principios que son fundamentales en todo sistema de Derecho." (Sentencia de 4 de febrero de 1988, Expediente 223-87, Gaceta VII, página 5)." (Sentencia de once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, expediente 386-98, Gaceta 49, páginas 554 a la 557).

Esta Corte ha considerado pertinente citar la doctrina legal antes relacionada, a efecto de determinar concretamente que el derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretenda afectar a una persona, es el derecho de la defensa jurídica, el cual se origina desde la oportunidad de audiencia debida al afectado, con el objeto de que éste alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula.

Esta garantía -de audiencia-, mutatis mutandis, también está contenida en los Artículos 61, 66 y 67 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, cuerpo normativo cuyo

Artículo 5. que requiere que su aplicación e interpretación sea de conformidad con la Constitución Política de la República” (gaceta No. 57, exp. No. 272-00, pág. 121, sentencia 06-07-2000)

3.4.2. Derecho a un interrogatorio judicial

Nuestro ordenamiento procesal penal, de marcada tendencia garantista, prohíbe el interrogatorio extrajudicial, al cual le anula cualquier valor probatorio. Esto consideramos debe entenderse como la prohibición absoluta de que las fuerzas de seguridad puedan intentar extraer del procesado cualquier información que pudiera servirles para poder obtener medios de convicción o la aprehensión de cualquier otra persona, pues entendemos que en caso de los elementos de convicción incorporados de esta forma carecerían, en base a la doctrina de la **prueba derivada o prueba ilícita** de valor probatorio, lo que también impediría que las nuevas aprehensiones pudieran legitimarse por carecer de fundamento salvo, que se comprobará el uso de alguna fuente independiente a la viciada.²⁷

Esto en nuestro medio no ha sido del todo considerado como un derecho positivo, sobre todo cuando para maquillar lo ilícito de interrogatorios extrajudiciales, algunos empleadores en complicidad con empresas de Seguridad Privada, coaccionan a su personal a informar sobre la participación propia y de otros compañeros en supuestos hechos delictivos, dejando constancia de ello en el libro de actas de la empresa o en actas notariales que después son presentadas como evidencia en el proceso, lo más lamentable es que no siempre son desechadas.

Sin duda alguna nuestro pasado reciente calcado de detenciones ilegales, tortura de presos políticos y ejecuciones extrajudiciales, influyó en el legislador constituyente para reducir el período de tiempo que el procesado está a disposición de las fuerzas de seguridad, el cual se limita a seis horas, tiempo máximo para presentarlo ante el Juez

²⁷ Jáuregui, Hugo Roberto, Introducción al estudio del derecho probatorio en materia pena, Guatemala 2003. Pág. 58

quien debe en un máximo de 24 horas escuchar la primera declaración del imputado, diligencia que ya no se considera un medio de convicción, sino un medio de defensa, pues el procesado es sujeto procesal y no fuente de Prueba. Asimismo las 24 horas que manda la constitución incluyen las 6 que se le da, para trámites policiales a las fuerzas de seguridad, lo que implica que presentado el preso al Juez, éste debe oírlo en un plazo de 6 horas, tiempo en el cual debe proveérsele de un defensor (de confianza o de oficio) para que lo asesore.

El único caso de excepción en el cual se admite una declaración que no sea judicial, se regula en el Artículo 254 Código Procesal Penal. El cual preceptúa: “Presentación espontánea. Quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado.”

66418 Tal norma, que a primera vista pudiera generar polémica por su posible inconstitucionalidad, debe ser analizada desde la óptica reiterada por la Corte de Constitucionalidad en el sentido de que los derechos reconocidos en ella no tienen carácter absoluto e ilimitado²⁸, En este sentido la Corte de Constitucionalidad ha considerado: “Esta garantía de legalidad obliga a que solamente el Congreso de la República puede determinar esas condiciones para el ejercicio de tal derecho, que, como todos los demás, no tiene carácter absoluto e ilimitado sino que se relativiza en orden a valores superiores del ordenamiento constitucional, que consisten en el respeto a la libertad y la seguridad ajenas y cuya protección se encuentra en el Artículo 44, que dispone que el interés social prevalece sobre el interés particular y como es sabido está prohibido que la autoridad interroge a un procesado, salvo cuando se trate de un Juez dentro de un proceso con todas las garantías, pero que dentro de ese mismo proceso y en cumplimiento de la garantía del derecho de defensa, el imputado como sujeto procesal pueda, en ese período preparatorio si es su voluntad, presentarse ante el fiscal (investigador objetivo y no acusador en esta fase) con el objeto de contribuir al descubrimiento de la verdad, con pleno auxilio de su abogado, en forma libre y espontánea no se estaría violando el Artículo objeto de análisis.

²⁸ Gaceta 40, exp. 682-96, pág.4, resolución 21-06-96

Derecho de Silencio

El procesado tiene el derecho y el privilegio evidenciario de guardar silencio, no puede ser obligado a declarar ni mucho menos a manifestar información alguna en su contra; es decir, tiene derecho a callar para no auto incriminarse, sin que esto pueda ser utilizado en su contra. Este derecho le asiste desde las primeras diligencias en su contra, al momento de darse la aprehensión, ya sea por cumplimiento de una orden dictada por juez competente o por delito flagrante, por la autoridad.

Derecho a intérprete

Este es uno de los principales derechos a los que debe tener efectivo acceso un procesado, principalmente en estados como el de Guatemala, que en principio se define como pluricultural y multilingüe, pues como ha manifestado la Corte de Constitucionalidad: “Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe, conformada esa unidad dentro de la integridad territorial y las diversas expresiones socio-culturales de los pueblos indígenas, los que aún mantienen la cohesión de su identidad, especialmente los de ascendencia Maya, como los Achi, Akateco, Awakateko, Chorti, Chuj, Itza, Ixil, Jakalteco, Kanjobal, Kaqchikel, Kiche, Mam, Mopan, Poqomam, Pogomchi, Q'eqchi, Sakapulteko, Sikapakense, Tectiteco, Tz'utujil y Uspanteco”.

Esto en razón de que, no se concibe, que se pueda procesar a una persona por la comisión de un delito, en un idioma distinto del que ésta conoce y domina plenamente. De ser así, en qué forma puede hacer valer sus derechos, sin entender ni poder expresar sus argumentos, sería tanto como anular su derecho de defensa. Esa realidad en nuestro medio, por desgracia, es una realidad cotidiana. En los departamentos, municipios y regiones, distantes de la metrópoli, el mayor número de población indígena, se enfrenta a poder ser enjuiciada por un delito, en un sistema totalmente marcado por un idioma que no le es conocido y si se considera que el léxico y términos legales, resultan incomprensibles, incluso para un gran número de personas ladinas,

nacidas en la ciudad capital y con un nivel medio de estudios, que puede esperarse, que entiendan dicha jerga, personas, con un entorno cultural distinto, un idioma materno diferente y una educación que no existe, o apenas llega a los primeros años del nivel primario.

Esta realidad ha impulsado distintos proyectos para lograr cambiar esta desigualdad y limitación en el acceso a la justicia por parte de los pueblos indígenas, entre estos tenemos los esfuerzos realizados por la Defensoría Maya, el Instituto de la Defensa Pública Penal, la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia, el Organismo Judicial, el Ministerio Público, la Policial Nacional Civil, que han procurado dotar de interpretes a sus respectivas sedes departamentales y han privilegiado el dominio de un idioma maya como mérito para poder optar a un cargo en esas instituciones. La realidad es que queda mucho por hacer en este sentido, pero desde la propia labor individual, como defensor, fiscal o incluso querellante y sobre todo como Juez, debe procurarse el respeto efectivo a este derecho.

3.4.3. El derecho a la no autoincriminación

Este es una facultad que posee el procesado de no constituir prueba contra sí mismo, en el sistema anglosajón dicha facultad se conoce con el nombre de Privilegio evidenciario y en este sentido se define como: circunstancias o intereses fundamentales del Estado, que para su fomento o adecuada protección se requiere que se excluya o no se admita pertinente a la resolución de una controversia los privilegios evidenciaros son reglas de exclusión basadas en consideraciones de política pública. Algunas de estas reglas tienen rango constitucional. De ordinario se trata de privilegios estatutarios. Así pues, se puede observar que tal derecho o privilegio es uno más de los establecidos en esos países y que pueden tan bien adaptarse a nuestra legislación.⁵⁵

A nivel Constitucional, en nuestro país se regula el derecho a la no autoincriminación²⁹ y derivado de éste el derecho de silencio, antes expuesto, con lo cual el

²⁹ Artículos 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 15 del Código Procesal Penal

Estado protege derechos naturales como lo son: el de defensa y el de libertad, que gozan los procesados y en función de los cuales no se les puede exigir que ellos mismos contribuyan a cimentar su propia condena y por otra evitan que se incurra en prácticas de tortura o coacciones contra los acusados con el fin de obtener una confesión.. Este derecho a la no autoincriminación, que en su expresión inmediata garantiza el no declarar contra sí mismo, si se profundiza más, su extensión comprende el derecho a abstenerse, sin que esta actitud pueda usarse en su contra, como símbolo de aceptación de culpabilidad, ni para perjudicarlo de manera alguna, pues bajo la protección del mismo, podría incluso mentir y no cometería delito, pues es por ello que al acusado no se le protesta sino simplemente se le amonesta.

Este aspecto cobra vital importancia en nuestro país en donde lamentablemente por el desconocimiento o la fuerza de la costumbre, en algunos casos, se exige al acusado que preste su primera declaración o de lo contrario no se le otorga algún tipo de medida sustitutiva, lo que constituye una clara violación a este privilegio ya que como expresa el profesor Ernesto L. Chiesa: Aponte "...el no permitir el privilegio colocaría al individuo interrogado en un "trilema". Desacato (negarse a declarar),perjurio (declarar falsamente), o actuar contra la naturaleza humana (decir la verdad que nos sujeta a responsabilidad criminal)"³⁰

Este privilegio implica que el acusado puede incluso negarse a colaborar en cierto tipo de diligencias que puedan incriminarlo, tal el caso del polígrafo o la toma de muestras sanguíneas y que tal protección inicia desde que se le considera sospechoso y por lo mismo debe advertírsele que desde ese instante tiene derecho a comunicarse con su abogado, su derecho de abstenerse de cualquier declaración, pues de lo contrario se estaría infringiendo el privilegio, anulando cualquier tipo de evidencia producto del interrogatorio, aunque también debe dejarse claro que hay otro tipo de procedimientos contra los que no se puede invocar este privilegio, tal como la práctica de reconocimiento en fila de personas, pues aquí no se da la autoincriminación. Ahora bien, para que pueda alegarse este privilegio la persona debe de estar en peligro real de autoincriminación por el contenido de lo que va a declarar. estaría aceptando su

³⁰ Chiesa Aponte, Ernesto Luis, citado por Emanuelli, Obra Citada. Pág. 205

participación en el hecho criminal y eso es autoincriminarse, pues si se está esgrimiendo este privilegio, cuando la responsabilidad que le pudiera acarrear fuera de carácter civil, administrativo o de perjuicio social o moral, la protección no se da y la información puede ser utilizada, esto en función de que cuando se invoque dicho privilegio ante el Tribunal o Juez que conozca la causa será necesario proporcionarle información para que se fundamente la causa del privilegio.

3.4. La audiencia de primera declaración

La primera declaración es el acto procesal donde se formula al sindicado la imputación objetiva del hecho que se le sindicada, la calificación jurídica que se le atribuye, informándole de los medios de convicción que existen en su contra y de la forma en que quedará sujeto al proceso penal.

Esta primera oportunidad de defensa se ve robustecida, como hemos visto, con todos los derechos que deben acompañar al sindicado, su derecho de defensa, de presunción de inocencia, de que se respete el debido proceso, etc. Así el juez inicia con el señalamiento de las advertencias preliminares, que son las siguientes:

- a) Se comunicará detalladamente el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida.
- b) La calificación jurídica provisional que se le da al hecho imputado.
- c) Se le comunicará resumen de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.
- d) Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.
- e) El sindicado no será protestado, sino simplemente amonestado para decir la verdad.

- f) .No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal.
- g) Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.
- h) Las preguntas que se le formulen serán claras y precisas.
- i) No están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente.
- j) El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

Con la implementación del Juzgado de Primera Instancia de turno, el procedimiento penal, la Policía Nacional Civil ya no debe de proceder a consignar al procesado en las distintas Comisarías, sino que debe conducirlo a la sede en el Edificio de Tribunales, en donde también se encuentra una representación del Ministerio Público y una de la Defensa Pública Penal, validando el proceso de intermediación procesal, pues en un mismo espacio están todos los operadores de justicia. El Ministerio Público procede a realizar las diligencias mínimas que le permitan formular la imputación y la defensa aunque se ve limitada al ofrecimiento de prueba de descargo, esto no obsta a que pueda contradecir la presentada por el Ministerio Público y hacer valer ante el Juez sus argumentos.

CAPÍTULO IV

4. Modelos de gestión judicial en Guatemala a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1985

La situación global del sistema de justicia penal en Guatemala, es consecuencia de un abandono prolongado de sus instituciones por parte del Estado y del ejercicio por 300 años, de un modelo de justicia procesal penal de práctica inquisitiva, heredada desde la colonización española, que no fue sino hasta 1994, cuando se abre paso a la reforma del modelo y se promulga el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Procesal Penal vigente.³¹

Efectivamente, el cambio de un sistema formalmente mixto pero prácticamente inquisitivo a otro acusatorio formal, en donde la vigencia del principio acusatorio, el debido proceso, el derecho de defensa, la inmediación, la celeridad y la oralidad fueran los pilares de su aplicación, no es sólo un cambio de leyes sino más bien un cambio de cultura jurídica de un modelo a otro, hoy once años después de haberse efectuado dicha transformación es que se reconoce que hasta sus últimos dos años empieza verdaderamente a implementarse.

4.1. Modelo anterior a los juzgados de primera instancia de turno penal

Con la entrada en vigor de la nueva Constitución Política, el poder judicial en especial por iniciativa del Dr. Edmundo Vásquez Martínez, buscó modernizar la justicia penal en nuestro país e inicio el proceso de propuesta de un nuevo Código Procesal Penal que se concretizó en el actual Decreto 51-92 del Congreso de la República que entro en vigencia en julio de 1994.

³¹ *López Rodríguez Augusto Eleazar*, El modelo de gestión por audiencias. Su implementación en el sistema judicial penal guatemalteco.www.oj.gob.gt. Acceso Julio 2007

se concretizó en el actual Decreto 51-92 del Congreso de la República que entro en vigencia en julio de 1994.

Aunque el cambio se hizo efectivo, la infraestructura de las instituciones que deberían implementarlo, fiscales, jueces, defensores, no estaba preparada para tal tarea, ni en el aspecto material ni en el de recurso humano calificado. Esto implicó que aunque se hablara de un nuevo sistema, el cambio se limitara a la implementación de un juicio oral, al cual sólo accedían el 5% de los conflictos y que 95% del resto de supuestos delitos, tuvieran un doble calvario a saber tribunales y ahora la fiscalía.

Por la especialidad del tema hablaremos de lo referente a la primera declaración, como el acto inicial previo a poder ligar al sindicado al proceso penal. Al pasar la investigación y la persecución penal al Ministerio Público por reforma Constitucional, el Juez pasó a ser en sí una figura de contralor de las garantías de los sujetos procesales, en especial del imputado. Desde esa perspectiva, la detención de una persona sólo podrá realizarse por orden judicial debidamente otorgada a petición del Ministerio Público, cuando el caso se inicie por denuncia o querrela en la sede fiscal o por los casos de flagrancia que deben ingresar al sistema por la denominada prevención policial que debía sustituyó al oficio de información, anteriormente denominado Parte Policial, pero que en la realidad hasta el día de hoy no se ha logrado implementar a nivel nacional.

La estructura de los Juzgados Penales de Primera Instancia que desde 1996 por reforma del Congreso, fueron los competentes para decretar con exclusividad la prisión preventiva o la medida sustitutiva, según correspondiere, estaban integrados por un Juez, el Secretario del Juzgado, un promedio de seis a ocho oficiales, el comisario y en algunas ocasiones pasantes de los bufetes populares, especialmente de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Hoy en día dicha situación todavía perdura y constituye

una demora para una efectiva implementación de un modelo de tendencia acusatoria como lo ha expresado por el licenciado Eleazar López, Magistrado de la actual Corte Suprema de Justicia quien refiere: “Actualmente, la integración de los juzgados encargados del control de garantías, mantiene una estructura de entre 7 y 8 oficiales, 1 secretario y 1 comisario; esto implica que el juez, dentro de la estructura judicial representa tan solo el 10% del total de personal. Con dicha integración se evidencia que los recursos humanos que están disponibles para el cumplimiento del servicio o producto principal que el modelo normativo le asigna al Organismo Judicial, se encuentra considerablemente reducido, lo cual, le da poca capacidad de oferta de recursos humanos legitimados para emitir resoluciones judiciales.

Desde una óptica más generalizada del sistema de justicia, antes de la implementación, los Juzgados de Turno en el departamento de Guatemala y todavía, en el interior de la República, la no existencia de Jueces de Primera Instancia de Turno, favorece la corrupción y otras perversiones del sistema.

4.1.1. Actuación separada de los actores del sistema de justicia

A diferencia de las otras áreas de justicia, en materia penal intervienen otros sujetos ajenos a este Organismo, tal el caso del Ministerio Público y el Ministerio de Gobernación por medio de la Policía Nacional Civil. De esa cuenta cuando no existe Juzgado de Primera Instancia, que labora en jornada de 8 a 15:30 horas de lunes a viernes, para diligencias de urgencia se les da competencia a los Juzgados de Paz Penal de Turno, que laboran los 365 días del año, las 24 horas. Según el Artículo 44 reformado por el Decreto 32-96 del congreso y tienen la siguiente competencia

“Artículo 44.- Juez de Paz. (Reforma Dto.32-96) Los jueces de paz tendrán las siguientes atribuciones:

- a) **(Reforma dto. 79-97)** Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece esta ley.
- b) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón.
- c) Practicarán las diligencias urgentes y **oírán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.**
- d) También podrán judicar, en los términos que lo define el Artículo 308 de este Código, la investigación del Ministerio Público.
- e) **(Reforma dto. 79-97)** Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.
- f) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.
- g) **(Reforma dto. 79-97)** Realizar la conciliación en los casos previstos en este Código y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

En ningún caso podrán resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados ni podrán aplicar medidas sustitutivas, excepto cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 261 de este código.

Como se desprende de Artículo anterior, los Jueces de Paz Penal cubren al Juzgado de Primera Instancia en lo relativo a autorizar allanamientos, oír al procesado, judicar los actos que se les soliciten y esto se implementó supuestamente con el objetivo de dar

un mejor acceso a la justicia y cumplir con los principios procesales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El problema es que si se compara la facultad de oír al acusado dentro del plazo que la Constitución designa, 24 horas después de su detención, resaltado en el inciso c) del Artículo citado y el último párrafo, también resaltado, resulta ser que el Juez de Paz Penal puede escuchar a la persona, pero no puede resolver su situación jurídica de prisión o libertad, pues el mismo precepto lo prohíbe. Con esta contradicción se violenta no sólo el derecho de acceso a la justicia, sino además el de declaración dentro de las 24 horas, pues si un Juez no puede dictar prisión o libertad, que es como puede resolverse la situación jurídica del detenido, no tiene sentido que se le presente, pues no es competente para resolver su situación y sólo se hace por qué no se agote el plazo señalado; es decir una formalidad, que al no resolver el fondo es una simulación de justicia, que no libra la violación de las garantías.

Aunado ello, tal situación violatoria del debido proceso y del derecho de defensa, era factible de extenderse desde el momento mismo de la aprehensión, pues en los casos de flagrancia o inclusive de orden, el procesado era llevado a las Comisarías, para el trámite administrativo de redacción de la prevención policial (realmente un parte) en donde incluso por medio de arreglo con algunos agentes corruptos, podían darse distintos actos de corrupción como la exigencia de dinero para olvidar la flagrancia, el abuso sexual de mujeres e incluso de varones por parte de los agentes o la tortura psicológica al ser metidos en jaulas denominadas celdas o bartolinas en compañía de varias personas en condiciones de higiene y seguridad deplorables, tal como se denuncia tanto por organizaciones sociales, como por los distintos medios de comunicación en nuestro país.

Además la infracción del principio de libertad de acción, detención legal y presentación inmediata ante juez competente, se violaba cuando no dolosamente, en forma

imprudente o por razones de servicio, pues cuando la ciudadanía clama por resultados, las fuerzas de seguridad caen en la utilización de operaciones canasta o de detención en masa a presuntos delincuentes, en su mayoría jóvenes con rasgos o pertenencia a maras a quienes se les imputa de posesión, consumo o tenencia de armas o drogas y se les consigna en masa para calmar dicho clamor, aunque en los tribunales se dicte falta de mérito, que en el sistema anterior era otro foco de corrupción, pues por un precio, en horas de la noche se podían convertir en faltas, verdaderas acciones delictivas.

Esto violentando el debido proceso, el derecho de defensa y el de presunción de inocencia.

La corrupción y la vulneración de derechos procesales se mantienen en presidios, cuando se debe pagar para no caer en sectores peligrosos o para contactar con abogados muy conocidos en ciertos juzgados y que tienen libre acceso a los centros preventivos por dádivas a guardias y agentes, alcaides y encargados en estructuras conocidas de tráfico de influencias.

El principio de celeridad, concentración y juicio rápido queda en el olvido cuando para tomar la primera declaración ante un Juez de Instancia, una persona que hubiera sido detenida en esta ciudad un viernes a las dieciséis horas, era presentada al Juez de Paz Penal de Turno quien la oía, se inhibía de conocer y remitía el lunes en la mañana, el expediente para que ingresará a al Centro Administrativo de Gestión Penal en Guatemala, a eso del medio día para su registro, sorteo y posterior asignación de juzgado de instancia, que lo recibía el martes, para que el comisario lo registrará, se lo trasladará al Secretario para que clasificará y asignara, posteriormente se le entregara con conocimiento al oficial del caso, al día siguiente, quien lo debería citar según su agenda entre jueves (los viernes hay incineraciones o audiencias) y se presentara el jueves o entre lunes y martes de la semana siguiente, a rendir su primera declaración. Con esto, la verdadera primera declaración era de 8 a 7 días después de la detención, que en caso de dictarse una falta de mérito por no existir delito, constituye una prisión

burocrática, constitutiva de delito, pero que ni siquiera podía ser impugnada por un recurso de exhibición personal, pues el criterio judicial apoyaba dicho proceso como algo de fuerza mayor. Infringiendo el debido proceso, el tratamiento como inocente, la defensa del procesado y su acceso a la justicia.

Sobre este aspecto el Jurista guatemalteco Eleazar López a quien hemos preferido en este punto por su respaldo factico y sus conocimientos teóricos manifiesta que. “Por regla general, para que una institución jurídica sea aplicada, la solicitud presentada por los sujetos procesales requiere que previamente al conocimiento de la misma por el juez y la emisión de la resolución respectiva pase por 3 estaciones de trabajo: • La recepción de la solicitud en el Centro Administrativo de Gestión Penal y su remisión al órgano jurisdiccional; • La recepción de la solicitud en el juzgado o tribunal por el empleado respectivo (comisario ; y, • El traslado de la solicitud al oficial de trámite.

De igual forma, una vez emitida la resolución judicial, se requiere que la misma pase por 3 estaciones de trabajo hasta su notificación: • Revisión y firma de la resolución por el secretario del órgano jurisdiccional; • Traslado de la resolución al oficial de trámite; y, • Envío del expediente al Centro Administrativo de Gestión Penal para que proceda a su notificación.

Este flujo, independientemente del cambio de nombres que pueda recibir el personal de apoyo o estaciones de trabajo y los mecanismos de control que se introduzcan para agilizar la emisión y notificación de resoluciones judiciales, diluye funcionalmente la figura del juez, salvo en los actos en los que necesariamente debe realizarse una audiencia, pero siempre con la intervención de estaciones de trabajo que no agregan valor al proceso.

Se ha interpretado que solamente requieren audiencia: la revisión de las medidas cautelares, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, el procedimiento abreviado, el anticipo de prueba, el procedimiento intermedio, el debate de juicio oral y la decisión de fondo de la actividad recursiva. Diligencias éstas que en

su mayoría, salvo el debate, no necesariamente se materializan a través de los principios de inmediación, concentración y contradictorio.”³²

La falta de abogados defensores de oficio o el sobrecargo de casos que cada uno lleva, es sin duda una violación al derecho de defensa técnica, pero si a eso se suma el hecho de que los procesados sólo podían hablar con su asesor público instantes antes de su declaración, esto impide la presentación de una defensa afirmativa y la prueba correspondiente.

La delegación de funciones es otro de los problemas graves que el sistema de Juzgados Ordinarios presentan en materia penal, tal como lo expone el Magistrado Eleazar López quien señala: “En general, la práctica judicial ha asumido interpretaciones normativas que no forman parte del modelo de administración de justicia definido por la Constitución Política de la República y la legislación ordinaria, principalmente, con relación a la forma en que se presentan las solicitudes y requerimientos judiciales; condicionando de esa manera, la acentuación de las prácticas de un sistema escrito y la delegación indebida de funciones en el personal de apoyo (oficial, secretario) para la adopción de resoluciones judiciales. Como puede advertirse, el sistema escrito requiere necesariamente un uso excesivo de notificaciones personales fuera del juzgado o tribunal, las cuales, exigen en el modelo guatemalteco una serie de requisitos que no solamente congestionan la estructura judicial sino que retarda los efectos jurídicos de preparatoria (Art. 308 del Código Procesal Penal), por lo tanto, la disposición contenida en la Ley del Organismo Judicial, deviene inaplicable.

Para la adopción de las decisiones judiciales la legislación tampoco privilegia la escrituración ni la mediatización del juez a través de ella, como mecanismo para que resuelva los requerimientos (solicitudes) presentados por las partes. Se ha asumido que las resoluciones deben emitirse por escrito, aun cuando la legislación procesal no lo

³² López, Eleazar. **Ob. Cit.** Pág.7

indica; pero esa formalidad, como el caso de la sentencia y los requerimientos, son solamente la excepción y no la regla general.”³³

El principal defecto de este sistema, ya superado al menos en tres municipios de Guatemala, es que invisibiliza al sindicado por flagrancia, él es, desde el momento de su detención lo que el expediente dice que es, lo juzga un juez que lo único que le consta es lo que la prevención policial, escrita por un agente de la Oficina de Atención Ciudadana dice que ha hecho, aunque a dicho agente no le conste nada de lo que ha escrito, pues todo se lo han informado los agentes que realizaron la detención por medio de un manuscrito, papel éste que sirve de base al fiscal que sin contacto alguno con la prueba o con los agentes que intervinieron por la eventualidad delictiva, debe formular una imputación objetiva, solicitar la prisión, la medida o la desestimación de un caso, que no va a seguir conociendo pues él sólo asiste en su turno de primera declaración y su único fundamento es ese expediente que contiene un oficio, con información de tercera mano que no goza de valor probatorio y que se enfrenta a un defensor que atacará en ese punto débil, su falta de información, aunque para hacerlo no lo aventaje en el conocimiento del caso.

Tal modelo era el que estaba vigente antes de la reforma que a continuación se explicará y que lamentablemente sólo se ha dado a nivel de la capital.

4.1.2. El modelo de juzgados de primera instancia de turno

Dentro de los cambios que se han ido implementando para darle un verdadero carácter acusatorio a nuestro sistema y cumplir con sus mandatos y principios encontramos el Acuerdo No. 4-2005 de la Corte Suprema de Justicia, emitido el 29 de junio de 2005, que contiene el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, que fue publicado en el Diario Oficial, tomo 277, volumen 1, No. 18, Pág. 04 de fecha 14 de julio de 2005 y que entró en vigencia 8 días de su publicación, con el cual se norma la oralidad de las audiencias en los distintos procedimientos del proceso penal, con

³³ López, Eleazar. **Ob. Cit.** Pág.7

carácter obligatorio para todos los Juzgados Penales de la República, el cual fue modificado por el ACUERDO Numero 7-2006 de la Corte Suprema de Justicia. Con este primer paso se estaba enviando un mensaje claro de fortalecer la oralidad, la inmediación y el trabajo en conjunto de todos los sujetos procesales.

Posteriormente se emitió el Acuerdo número 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se crea el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad Delitos contra el Ambiente, en lo sucesivo de este trabajo solamente denominado Juzgado de Primera Instancia de Turno.

Dicho Juzgado trabajará las 24 horas del día, los 365 días del año, por el sistema de turnos que designará la Corte Suprema de Justicia. Estos turnos son de 8 horas por grupo de trabajo. Estos Juzgados se integran con un Juez, un Secretario, dos auxiliares judiciales y un auxiliar de mantenimiento, que se ocupan sólo de la función judicial, aparte existe un Coordinador, que ejerce las funciones administrativas. La competencia de este Juzgado se resume en conocer de las primeras declaraciones en caso de flagrancia o por orden judicial, tanto para adultos como para adolescentes en conflicto con la ley penal.

Recibir la situación jurídica de estas personas dictando, desestimaron prisión, medida substitutita para los adultos o la medidas cautelares conforme la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia.

Dictar el auto de procesamiento, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, la falta de mérito, el procedimiento abreviado, para los adultos, la remisión, el criterio de oportunidad o la conciliación de conformidad con la ley de la materia. Dictar las autorizaciones para la práctica de diligencias, emitir órdenes de captura o allanamientos, así como las diligencias de prueba.

La competencia territorial es la misma que la que tienen todos los Juzgados de Primera Instancia, Narcoactividad y Delitos Contra el Medio Ambiente ubicados, en la Torre de Tribunales.

Se habilitaron también espacios en la misma sede para la policía, defensores y fiscales por lo que las 24 horas, los 365 días existe un verdadero centro integral de justicia en el sótano de los tribunales.

Con esto si una persona es capturada en la ciudad debe ser llevada a la sede del Juzgado y ya no a Comisarías, en el mismo espacio confluyen agentes y auxiliares fiscales por lo que estos no sólo tienen acceso a la información que brindan los propios agentes, sino que además, pueden fiscalizar sus actuaciones calificando la legalidad del procedimiento, en las primeras semanas de funcionamiento de dicho Juzgado disminuyeron las detenciones en flagrancia. Este mismo contacto facilitó que el Fiscal pudiera estar en contacto con los policías, las víctimas en algunos casos, las pruebas y con ello tomar declaraciones, hacer reconocimientos, diligencias urgentes, peritajes, etc, que le permitan llegar mejor preparado a la primera declaración y poder realizar una mejor imputación objetiva. Desaparecen los focos de corrupción, pues todo esta fiscalizado por todos y el actuar es transparente, la defensa tiene mejor acceso a la evidencia recabada y a las declaraciones de los policías antes de la audiencia, para poder establecer su estrategia de defensa.

Judicialmente se ha mejorado la intermediación y el actuar de los jueces es obligado, pues ya no hay posibilidad de delegación en sus dos únicos auxiliares o secretario, el tiempo de resolución se redujo en un 700 a 800% y con ello se fortalece el debido proceso y se facilita la persecución penal, pues el Ministerio Público creó fiscalías específicas para atender los casos de estos juzgados y el auxiliar que conoce se queda con el caso, con lo que el número de acusaciones se ha incrementado geométricamente.

4.2. Análisis del Trabajo de Campo

Como parte de la investigación que para este trabajo se realizó, se trabajó una encuesta dirigida a 50 abogados litigantes, usuarios del sistema de justicia penal de nuestro país, en base a la boleta de encuesta que para el efecto se elaboró.

De los resultados que se obtuvieron de los datos de la labor que ha desempeñado el Juzgado de Turno de esta ciudad capital, se puede extraer el siguiente análisis.

Al preguntarles de cuál era el tiempo que transcurría en las detenciones en hora inhábiles, para ser presentado ante el juzgado de primera instancia competente, antes de la entrada en vigencia del sistema de juzgados penales de primera instancia de turno.

En primer lugar, antes de la entrada en vigencia del sistema de turno de primera instancia, el sistema provocaba una serie de violaciones en contra del debido proceso y el derecho de defensa, pues el 76% de los encuestados afirmó que para que el procesado pudiera declarar en aquella modalidad, pasaba un tiempo promedio de entre 5 a 8 días, contados desde su consignación a paz.

Igualmente se afirmó por el 80% de encuestados, que los detenidos eran consignados a las Comisaría de la Policía Nacional Civil y en un 90% los encuestados, que esto respondía al fichaje policial y el 98% afirmó que con esto se incumplía el mandato de presentar al procesado dentro de las 6 horas posteriores a su captura, la principal causa se atribuye a la falta de recursos, humanos o materiales como vehículos, según el 75% de los encuestados. Estos resultados demuestran desde cualquier punto de vista una clara violación a los derechos de los procesados.

De igual forma un 98 % de los encuestados reconocieron que la base de su actividad probatoria en la primera declaración tenía como único fundamento la prevención policial.

El 98 por ciento afirmó que con el nuevo Juzgado de Instancia de Turno y con la ubicación concentrada de Jueces, Fiscales, Defensores y Policía Nacional Civil, en un mismo edificio estos problemas desaparecen y se logra una pronta y cumplida justicia.

Del análisis de los datos estadísticos obtenidos en el Ministerio Público sobre la función de los Juzgados de Turno de esta ciudad, se puede inferir que de los 165 casos promedio mensuales que a ese Juzgado ingresan, el 39% se resuelve otorgando una

medida sustitutiva, un 34% de los delitos de más gravedad permanecen en prisión preventiva, el 15% son declarados en libertad por falta de mérito y el restante 6% por otras decisiones.

Que el 32% de los casos que se presentan corresponden a los delitos de robo agravado y lesiones culposas, un 10% a posesión para el consumo que anteriormente ocupaba un 25% de los ingresos, antes de este cambio de competencia y que delitos graves como homicidios, apenas puntúan un 1.1%.

Asimismo el promedio de casos resueltos de los que ingresaron al sistema, permite deducir que con el nuevo sistema se fortalece el sistema de justicia.

CONCLUSIONES

1. Que la implementación del Juzgado de Turno en la Ciudad de Guatemala, implica la concentración de los operadores de justicia en un mismo espacio físico y esto evita que se violenten muchas garantías procesales que anteriormente se podían vulnerar, tal como infracción en los plazos de consignación, de presentación al órgano jurisdiccional y de justicia pronta y cumplida.
2. Con el nuevo modelo de Juzgados de Turno se fortalece la posibilidad de investigación del Ministerio Público, para realizar una imputación objetiva, apegada a las constancias procesales, ya que se cuenta con la declaración de los agentes captores y la inmediatez con la que ha sucedido el hecho hace que no se pierdan detalles relevantes para la investigación.
3. El sistema de juzgado de turnos, permite darle mejor seguimiento y salida a los casos que ingresan por flagrancia, esto reduce las posibilidades de corrupción administrativa y/o judicial por la inmediatez de las actuaciones y la presencia de todos los operadores de justicia que intervienen en las primeras declaraciones.
4. Al concentrar a los operadores de justicia en un mismo espacio físico y que estén en funciones las 24 horas del día, optimiza la inmediatez entre el momento que se realizó el hecho y la presentación de los detenidos, esto mejora sustancialmente el tiempo para escuchar al sindicado, ya que con anterioridad, cuando ocurrían las detenciones en el departamento de Guatemala se caracterizaba por un irrespeto a las garantías de defensa y de detención legal, ya que en el momento de la misma eran escuchados solamente por un juez de paz que se encontraba de turno, el cual no tenía la potestad para decidir la

legalidad de la captura y posponía la declaración del imputado hasta que fuera escuchado por un juez de Primera Instancia Penal, que en la mayoría de los casos se realizaba dos días después de realizada la detención, todo esto se redujo a los plazos legales establecidos.

RECOMENDACIONES

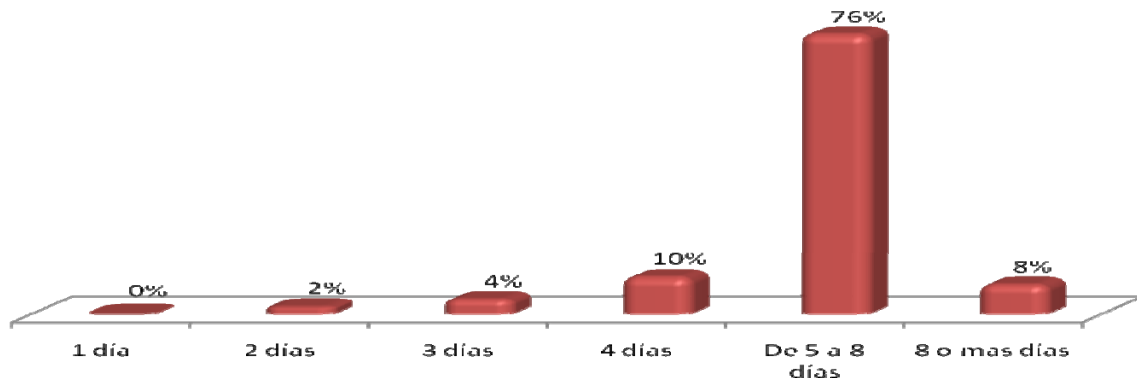
1. Se ha comprobado en esta tesis, que la creación del juzgado de turno en la ciudad de Guatemala, es una mejora para el sistema de justicia y por tal razón se recomienda al Organismo Judicial y el Ministerio Público, la ampliación de este modelo a los municipios con más conflictividad a nivel nacional.
2. El Organismo Judicial y el Ministerio Público deben crear un sistema para llevar un control sobre la cantidad de personas capturas por la Policía Nacional Civil y las que reportan en el juzgado de turno, para poder velar por que las capturas se realicen dentro del marco legal.
3. Es necesario que el Organismo Judicial realice una campaña en los medios de comunicación, para dar a conocer a la población en general, del procedimiento que debe llevar a cabo la Policía Nacional Civil, al momento de realizar una detención y así evitar corrupción en el momento en que se realizan las capturas.
4. El Organismo Judicial y el Ministerio Público deben de realizar estudios sobre la efectividad del sistema de justicia, en los casos que se presentan en el juzgado de turno, para determinar en cuántos de ellos se ha llegado a una sentencia condenatoria o alguna salida alternativa, que resuelva el conflicto penal.

ANEXOS

Anexo 1

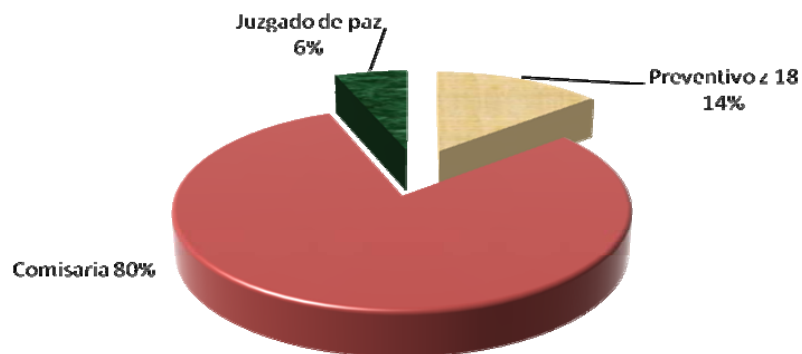
Resultados de las preguntas de la encuesta

1. Antes de la entrada en vigencia del sistema de juzgados penales de primera instancia de turno, cuánto tiempo cree que trataba el procesado para ser presentado ante el juzgado de primera instancia competente en caso de una detención por flagrancia en horario inhábil



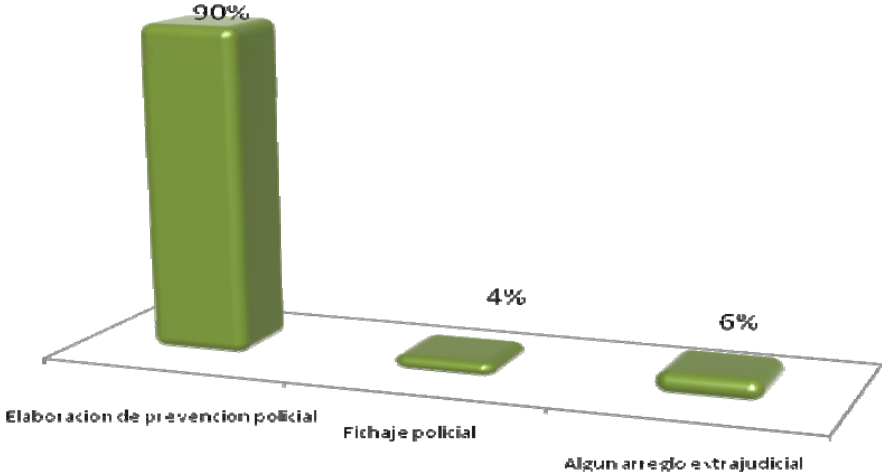
Fuente: Elaboración propia

2. Antes de ser conducido ante el juez ha dónde era llevado el procesado



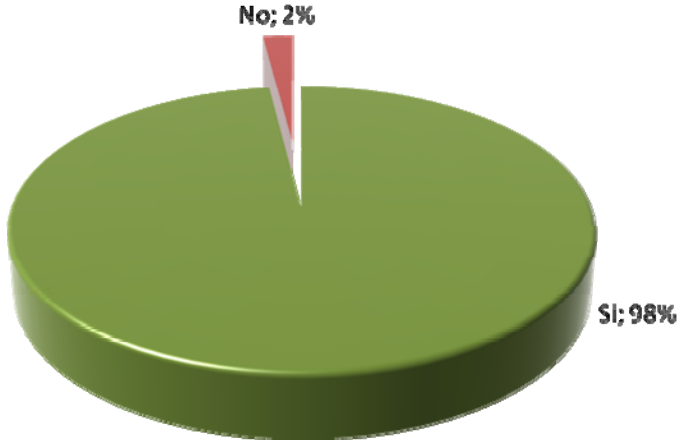
Fuente: Elaboración propia

3. Si es conducido a la comisaria, con qué intención lo llevaban



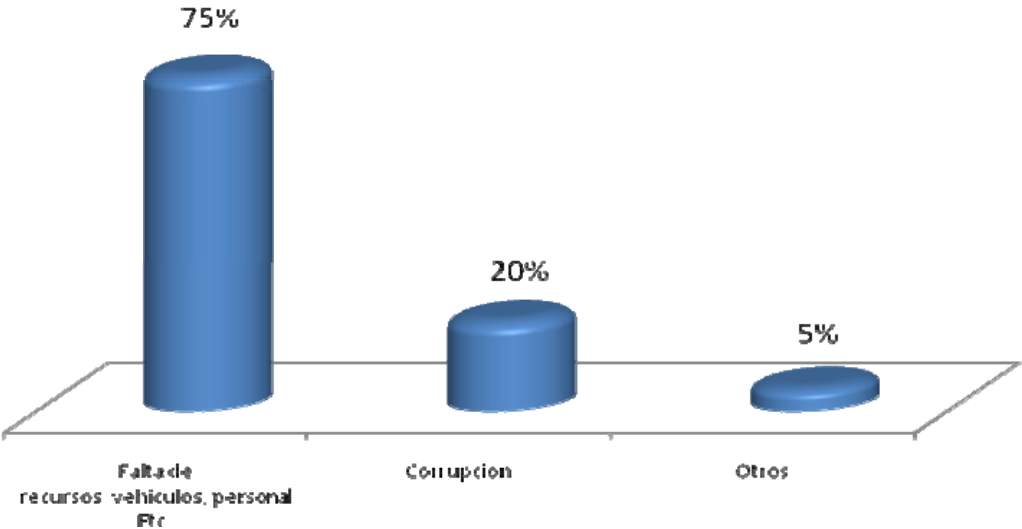
Fuente: Elaboración propia

4. Se cumplía con el plazo de 6 horas para presentarlo ante juez



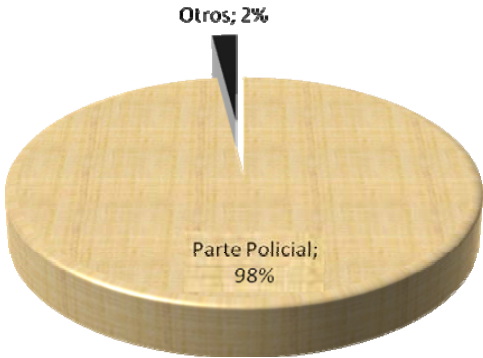
Fuente: Elaboración propia

5. Cuando no se cumplía con el plazo de presentarlo en 6 horas cuál era la causa



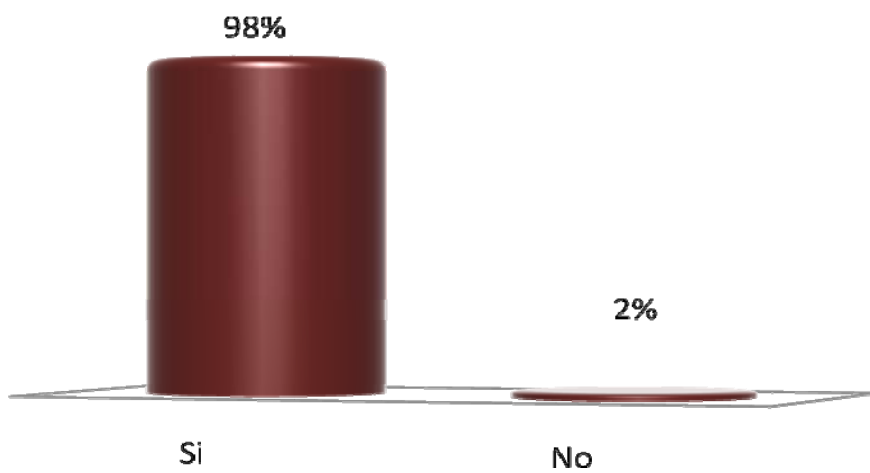
Fuente: Elaboración propia

6. Cuál era el fundamento del juez y del fiscal para realizar su actividad probatoria



Fuente: Elaboración propia

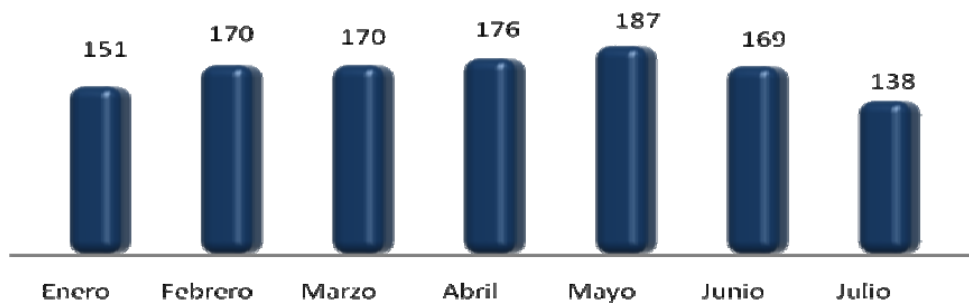
7. Cree usted que el juzgado de turno se favorece al imputado



Fuente: Elaboración propia

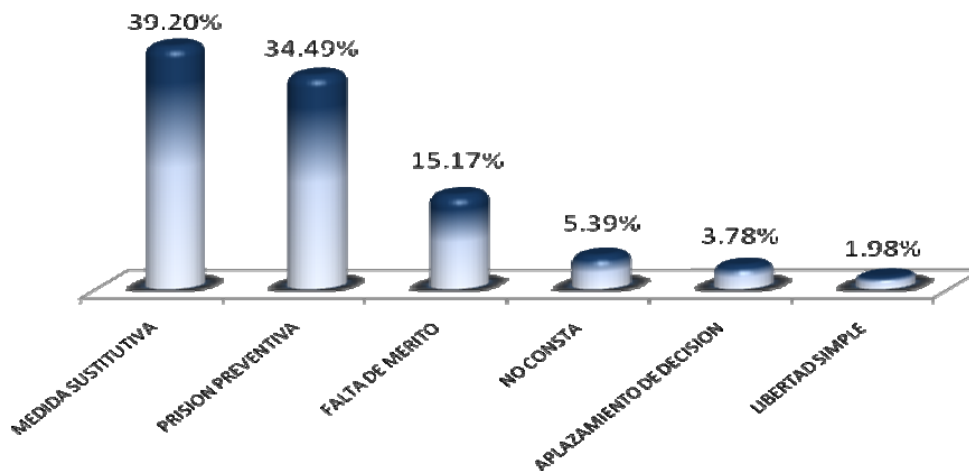
Anexo 2. Información oficial

Cantidad de casos ingresados a la Fiscalía ubicada en el Juzgado de Turno en los primeros 7 meses de 2007



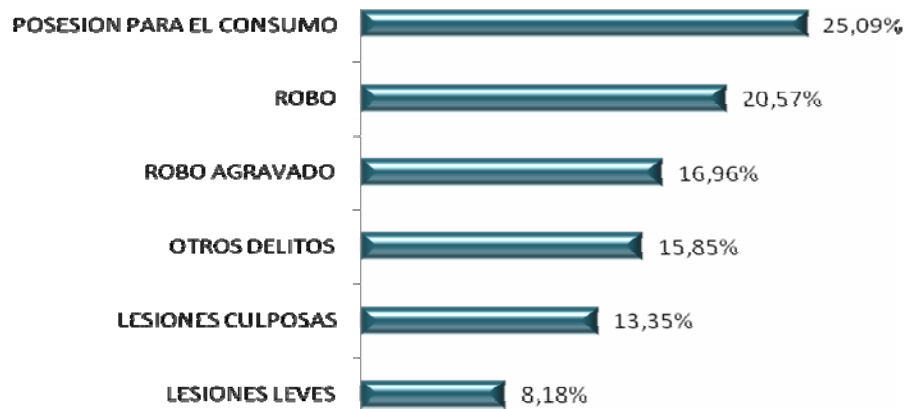
Fuente: Sistema de control de casos del Ministerio Público

Decisiones tomadas por el juez después de la primera declaración



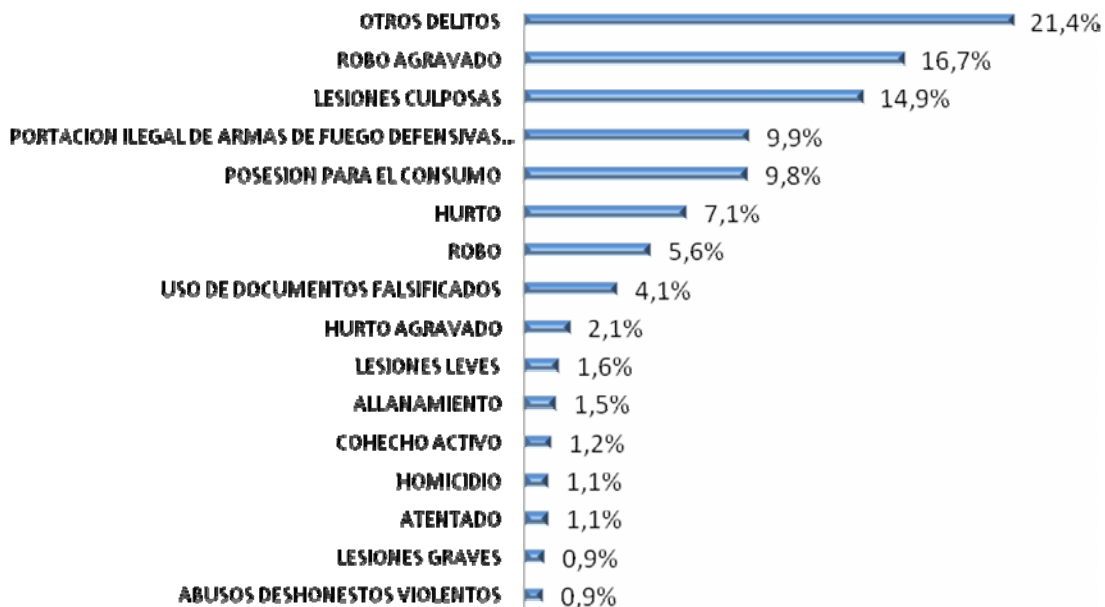
Fuente: Sistema de control de casos del Ministerio Público

Tipificación jurídica de los delitos que se reportan en los casos en los antes de la apertura del juzgado de turno y después de su funcionamiento



Fuente: Sistema de control de casos del Ministerio Público

Tipo de delitos cometidos presuntamente por las personas capturadas antes de la apertura del Juzgado de Turno de Guatemala



Fuente: Sistema de control de casos del Ministerio Público

BIBLIOGRAFÍA

BINDER, Alberto m. **Introducción al derecho procesal penal**. Editorial Alfa Beta. 1993 Págs. 53 a 59.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **“Manual de derecho penal”**. Salamanca, España. 1990. Pág. 42

CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, **Diccionario Jurídico Elemental**. Ed. Heliassa Edición 1997.

CARNELUTTI, Francesco. **Cómo se hace un Proceso**. Reimpresión de la segunda edición. Monografías Jurídicas No. 56. Editorial Temis, S.A. Bogotá, 1997. Pág. 152.

CASTELLANOS TENA, Fernando. **“Lineamientos elementales de derecho penal (parte general)”**. Editorial Porrúa, México.

CASTILLO CERMEÑO, Horacio, **Guía conceptual del proceso penal, la jurisdicción**, PNUD/UMOJ, Pág. 104.

CLARÍA OLMEDO, J. **Tratado de derecho procesal penal**. Ed. Ediar S.A., Argentina, 1960. Tomo I, pág. 473.

CLAUS ROXÍN, GUNTHER Arzt y Tiedemann, KLAUS **Introducción al derecho penal y al derecho procesal penal**. Traducida y anotada por Juan-Luis Gómez Colomer. Ed. Ariel, España 1989. Pág. 145.

DE LEÓN CARPIO, RAMIRO. **Análisis doctrinario de la Constitución de la república de Guatemala**, 1985. Pág. 36.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal; DE MATA VELA, Jose Francisco. **Derecho Penal Guatemalteco**. 13ª ed. Guatemala: Ed. Cockmen. 2008, 18 a 52

DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, **Compendio de derecho procesal, (teoría del Proceso)** T I, S.D.M., Pág. 61.

FARNES, Kestler, **Introducción a la teoría constitucional moderna**. Págs.18.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. 1er. primero. 3era ed. Ed. Labor, S.A. Barcelona,: 1960. pág. 85.

FLORIÁN, Eugenio, **Elementos de Derecho Procesal Penal**. Ed. Bosh, 2ª Ed., España, 1950. pág. 14.

FONTÁN BALESTRA, Carlos **Derecho penal (parte general)**, Ed. De Palma, Argentina: 1985. Pág. 163.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **Propuesta político criminal para la eficacia de la Investigación Criminal**. Guatemala: 2004.

JÁUREGUI, Hugo Roberto, **La protección de los derechos humanos en la legislación penal guatemalteca y su concepción el Proyecto de Código Penal de 1991**. Tesis de Graduación Profesional. Editorial Mayte. Guatemala 1993. Pág. 4.

JAUREGUI, Hugo Roberto, Apuntes de derecho procesal penal II pág 4.

JMAIER, Julio. Derecho procesal penal Argentino, Tomo I (vol.b) Ed. Hammurabi S:R:L: Argentina 1989. pág. 410.

LARIOS OCHAITA, Carlos, **Derecho internacional público**, Ed. Universitaria, USAC, Guatemala. 1994 Pág. 18.

LÓPEZ RODRÍGUEZ Augusto Eleazar, **El modelo de gestión por audiencias. Su implementación en el sistema judicial penal guatemalteco**.www.oj.gob.gt. Acceso Julio 2007.

MEMBREÑO, Ricardo; URQUILLA, Carlos Rafael. **El control judicial de la investigación criminal**. Fundación de Estudios para la aplicación del Derecho. El Salvador.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal, parte general**. 2ª Ed. Promociones Publicaciones Universitarias, S.A. Barcelona: 1985.

MUÑOZ CONDE, Francisco; GARCIA ARAN, Mercedes. **Derecho penal, parte general**. Edita Tirant Lo Blanch. Valencia, 1993. Pág., 104 a 125.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta 28º. Ed. Pág. 352.

PALMIERI, Gustavo. **Investigación criminal**. Temas y debates en la Reforma de la Seguridad Pública. 1ª Ed. Pág. 28.

PÉREZ RUIZ Yolanda, **Para leer valoración de la prueba**, Fundación Myrna Mack, Primera Edición Guatemala, 2001, Pág. 9.

Procurador De Los Derechos Humanos. **Doctrina de protección integral para la niñez y juventud: normativa nacional e internacional**. 1ª Ed. Institución del Procurador de los Derechos Humanos. Guatemala 1997. Pág. 14.

Programa De Justicia, **Modulo Instruccional Procesal Penal III**, Programa de Justicia/USAID. Pág 17.

RUANO CASTAÑAZA, Héctor Alfredo. **Introducción al derecho. Un estudio gráfico.** Tesis Graduación, USAC, Guatemala. 1991. Pág. 26.

SOLER, Sebastián. **Derecho Penal argentino parte especial.** Ed. De Palma, Argentina: Pág., 38 a 95.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Constituyente, 1986

Código Penal, Congreso de la República, Decreto 17-73, 1973

Código Procesal Penal, Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992

Ley el Organismo Judicial, Congreso de la República, Decreto 2-89, 1990

Ley Contra la Delincuencia Organizada, Congreso de la República. Decreto 26-2006,